

RECOMENDACIÓN No. 12/2020

Síntesis:

Este organismo inició una investigación de oficio al tener conocimiento por los medios de comunicación, que una persona del sexo masculino había fallecido cuando se encontraba detenida en la estación de policía del Distrito Universidad, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez. Analizados los hechos y evidencias recabadas, desde las circunstancias de la detención del sujeto hasta su deceso, este organismo encontró elementos para concluir que el agraviado sufrió maltrato, producto de un uso indebido de la fuerza, que derivó en la violación a sus derechos humanos relacionados con la vida y la integridad y seguridad personal.

"2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo."
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

Oficio No. CEDH:1s.1.063/2020
Expediente No.JUA-CGC-39/2017

RECOMENDACIÓN: CEDH:2s.10.012/2020

Visitador Ponente: Alejandro Carrasco Talavera
Chihuahua, Chih., a 25 de junio de 2020

C. HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ
PRESENTE.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja de oficio instaurada con motivo de actos que se consideraron violatorios a los derechos humanos de "A" ¹, radicada bajo el número de expediente **JUA-CGC-39/2017**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, del Reglamento Interno de esta Comisión, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.- En fecha 16 de febrero de 2017, se radicó queja de oficio derivada de la nota periodística publicada en el medio digital "B", bajo el encabezado: "Muere detenido en estación municipal" en la cual se expone lo siguiente:

Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este Organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información que obra dentro del expediente de queja en resolución.

“...Un hombre amaneció muerto en una de las celdas de la estación de policía del distrito Universidad luego de ser detenido durante la madrugada, al manejar intoxicado y por posesión de un arma de fuego.

Aunque se informó del fallecimiento de la persona, hasta el momento no hay información oficial sobre el hecho, ya que autoridades no han querido revelar detalles acerca de la muerte del varón ni su identidad.

Sólo trascendió que fue detenido a las 2:30 de la mañana en el cruce del paseo Triunfo de la República con la avenida Vicente Guerrero por agentes de tránsito de la unidad “C”, quienes lo sorprendieron intoxicado y le encontraron un arma, por lo que lo trasladaron a la estación de policía...” [sic].

2.- En fecha 27 de febrero de 2017, se recibió informe de autoridad mediante el oficio número DGTM/CJ-0280/2017, signado por la licenciada Verónica Jaramillo Argüelles, Directora General de Tránsito Municipal de Juárez, en el cual manifiesta lo siguiente:

“...En relación a su solicitud contenida en el oficio de referencia, me permito informar sobre la queja de oficio derivada de la nota periodística de “B”, titulada: “Muere detenido en estación de Policía Municipal”, únicamente en relación a los puntos solicitados, haciéndolo en los siguientes términos:

1.- Las infracciones que dieron lugar a la detención de “A” fueron la falta de luz de freno, no respetar límites de velocidad y darse a la fuga.

2.- El lugar de la detención, finalizada la persecución, fue en la calle Calzada del Rio, a una cuadra al poniente de la avenida Antonio J. Bermúdez siendo aproximadamente las 2:23 horas del día 16 de febrero de 2017.

3.- El infractor fue trasladado a la Estación de Policía Universidad aproximadamente a las 3:00 horas.

4.- El fundamento para el traslado de un conductor por aparente intoxicación se aprecia en los artículos 11 fracción IV, 158 fracción III, 169 y 180 del Reglamento de Vialidad y Tránsito para el Municipio de Juárez, estado de Chihuahua.

5.- La unidad de Vialidad que intervino en la detención del infractor fue la número “F”, tripulada por los agentes “G”y “H”.

6.- *El agente de Tránsito que se aprecia en el video es el agente "U", mismo que se localizaba dentro de las instalaciones de la Estación Universidad en el momento en que arribó el detenido remitiendo a otra persona detenida por ebriedad..." [sic].*

3.- En fecha 08 de marzo de 2017, se recibió informe de autoridad mediante el oficio número SSPM-DAJ/IHR/2551/2017, signado por el licenciado Sergio Almaraz Ortiz, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, en el cual expone lo siguiente:

"...PRIMERO: A fin de atender debidamente su solicitud, esta Secretaría de Seguridad Pública Municipal, realizó la búsqueda de registros relativos a lo narrado en su oficio, con el fin de colaborar con ese órgano proteccionista de los Derechos Humanos, por lo que se giraron oficios a la C. Pol. J.U.A Erika Graciela Muñoz Lara, Jefe de Plataforma Juárez, al Dr. Luis Carlos Gutiérrez Pérez, Coordinador del departamento médico, al Lic. José Luis Juárez Salazar, alcaide de cárceles preventivas. Como resultado de lo anterior se indicó que existe parte informativo número 42237N, signado por los policías "D" y "E" quienes participaron en la citada intervención y detención de "A", en fecha 16 de febrero de 2017, por lo que se desprende que dicha persona fue detenida siendo aproximadamente las 2:05 horas del día 16 de febrero de 2017, ya que los agentes de Seguridad Pública Municipal manifiestan en su parte informativo que atendieron un llamado, vía radio frecuencia, mediante el cual solicitan apoyo para los agentes de tránsito, los cuales se encontraban en una persecución y al parecer la persona que se daba a la fuga estaba armada, es cuando sobre el cruce de las calles Vicente Guerrero y Quinta Mayor, en un sentido de oriente a poniente, al atender la queja los agentes de la policía observaron que la unidad de tránsito número "F" a cargo de "G" y "H", se encontraban en la persecución de un vehículo color arena y al parecer la persona que se daba a la fuga estaba armada, por lo cual los agentes de policía atendieron el llamado de radio para apoyar a los agentes de tránsito, percatándose que sobre la avenida Vicente Guerrero el perseguido dio vuelta sobre la calle Virginia rumbo al norte, en donde lo perdieron de vista, es cuando al llegar a la calle Calzada del Río, casi con Av. Antonio J. Bermúdez, se encontraba la unidad de tránsito con el vehículo de color arena y en el interior de dicho vehículo se encontraba una persona de sexo masculino en donde los agentes de tránsito trataron de convencerlo para que descendiera del vehículo, por lo que al acercarse los policías, la agente de tránsito les comunicó que el masculino tenía un arma de fuego en el asiento del copiloto, es cuando el agente de tránsito le pide que descienda del vehículo, en ese momento la policía "D" asegura el arma y se la entrega de inmediato a la agente de tránsito; después de ese momento, "A" desciende del vehículo comunicando que era escolta,

percatándose a simple vista que esta persona al parecer se encontraba en estado de intoxicación y ebriedad, ya que al momento en que los agentes de tránsito intentan asegurarlo, opuso resistencia, además se encontraba bastante agresivo y ríjoso, siendo este el motivo por el cual los agentes de policía intentan asegurarlo en compañía de los agentes de tránsito, a efecto de salvaguardar su propia seguridad e integridad, ya que en ningún momento accedió a la detención, toda vez que no permitía ser esposado, ya que era una persona de estatura alta y complexión atlética, en esos momentos los agentes de policía logran poner una esposas en cada mano y al cerrarle las esposas comienza a manotear y forcejear, siendo en ese momento que llegaron más agentes de tránsito, es ahí cuando la agente de policía **"D"** se hace para un lado a brindar seguridad en el perímetro, mientras los agentes de tránsito y el policía **"E"** lo sujetaron y mediante el forcejeo **"A"** comienza a balancearse, cayendo al piso por encima del policía **"E"** y junto a él los agentes de tránsito, logrando esposarlo estando en el piso; ya una vez controlado, los agentes de tránsito se hicieron cargo, para después revisarlo y al no encontrarle nada los agentes de tránsito intentan subirlo a su unidad identificada con el número **"F"** y ante la imposibilidad de poderlo subir a la unidad, en virtud de que aún esposado se encontraba oponiendo resistencia y bastante ríjoso, el comandante **"I"** de tránsito se acercó con la supervisora **"J"**, solicitando apoyo para el traslado del detenido al Distrito Universidad, siendo una vez autorizado el apoyo referido, los agentes de tránsito suben al detenido a la caja de la unidad de policía identificada con el número **"K"**, una vez asegurado en la caja de la unidad, también abordan dos agentes de tránsito a efecto de custodiar el traslado, cabe resaltar que el policía **"E"** era quien conducía y el policía **"D"** era el copiloto y es cuando al llegar al Distrito Universidad en el área de estacionamiento los agentes de tránsito le quitan las esposas para ingresarlo a barandilla, siendo en ese momento cuando los agentes de policía se retiran del Distrito Universidad con la finalidad de reincorporarse a sus funciones, finalizando la intervención de los mismos, aproximadamente a las 03:20 horas; asimismo, se desprende del parte informativo signado por los policías **"L"** y **"M"**, que al estar laborando durante el turno que comprende de las 18:00 horas a 06:00 horas en el área de barandilla del Distrito Universidad, los agentes de tránsito **"G"** y **"H"** a bordo de la unidad **"F"** de tránsito municipal, ingresaron al detenido **"A"** de aproximadamente 44 años de edad, manifestando los agentes de vialidad que se encontraba bastante agresivo en el exterior de la barandilla de Distrito Universidad, es cuando el agente de policía **"M"** les permite el acceso, trasladándolo hasta una banca ubicada en la puerta de la salida, mientras tanto el agente de policía **"L"**, al encontrarse en sus funciones en el área de celdas, se percata del movimiento entre los agentes de vialidad, por lo que se acerca para brindar apoyo, observando que los agentes de vialidad ponen al detenido en el suelo, informándole los agentes que se subiera el pantalón, en virtud de que tenía su pantalón a la altura

de los tobillos, respondiendo el detenido que "ahorita", tratando los agentes en todo momento de convencerlo sin obtener respuesta favorable, haciendo caso omiso a las indicaciones de los agentes, es cuando ante la negación del detenido, los agentes de tránsito "G", "H" y el policía "M", entre otros agentes de vialidad, trataron de controlarlo a efecto de esposarlo para ponerlo bajo control y continuar con el procedimiento conducente y, al observar dicha conducta agresiva por parte del detenido, el policía "L", se suma al apoyo para controlar al detenido y subirle el pantalón; es cuando comienza el forcejeo ya que no se dejaba que le pusieran los candados, es cuando el detenido se sienta en la banca resbalándose hacia el piso, en ese momento el policía en mención le sujeta el pie con el propio, con la finalidad de inmovilizarlo para poder asegurarlo, es cuando el detenido comienza a lanzar patadas repitiendo el policía la acción intentando en repetidas ocasiones ya que no dejaba de patear, en ese momento logran asegurarlo con los candados de mano así como subirle el pantalón; asimismo, los citados agentes se percataron que había sangre en el piso, motivo por el cual se acerca la doctora "N" para efectos de revisión médica, manifestando le fueran retirados los candados de mano, solicitando el apoyo del doctor "Ifi", brindándole los primeros auxilios, posteriormente informan que ya no contaba con signos vitales declarándolo sin vida a las 03:45 horas, estando presente en dichos actos el licenciado en turno "O", Juez de barandilla del Distrito Universidad y su auxiliar "P". Asimismo, le informo que no es posible remitir el parte informativo de los agentes de tránsito, que participaron en la detención de "A", ya que los mismos dependen de la Dirección de Tránsito.

SEGUNDO: En lo referente al punto si existen protocolos de detención, seguridad y atención a la salud, al respecto le informo que en el manual básico del policía, se desprenden los protocolos de actuación de los integrantes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, por lo que se observan los lineamientos y obligaciones a los que deberán sujetarse los policías; asimismo, la actuación de los doctores de esta Secretaría se encuentra regulada por el Manual de Organización y Procedimientos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal; asimismo, los médicos emplean el protocolo médico denominado A.B.C. por sus siglas en inglés (Air, Breathing, Circulation - Aire, Respiración y Circulación), código de ética médico, mismo que se llevó a cabo.

TERCERO: En relación al punto si hay una investigación interna y cuáles son los resultados hasta el momento, le informo que en relación a lo solicitado me permito remitir a usted copia simple de oficio SSPM/DAJ/NVTH/2250/2017, mediante el cual se da vista de los hechos a la Dirección de Asuntos Internos del Municipio de Juárez, Chihuahua, a fin de instaurar el procedimiento administrativo

correspondiente a los policías involucrados en los hechos que derivó la apedura del expediente, mismo que se encuentra en etapa de investigación.

Asimismo, me permito hacer de su conocimiento, que mediante oficio SSPM/BAG/2238/2017 de fecha 17 de febrero del presente año, dirigido al Mtro. Pedro Alfredo Velazco Ruiz, Director de la Academia de Policía, fueron giradas las instrucciones pertinentes, relativo a la capacitación de 67 policías adscritos al área de barandilla, en donde los policías en mención deberán capacitarse dentro del curso denominado “Curso introductorio de técnicas de la función policial”, en donde su contenido consta de una carga académica consistente en 40 horas clase, con duración de 2 semanas de lunes a viernes, comenzando el día 20 de febrero y culminando el día 03 de marzo, en un horario de 07:00 a 11:00 horas, abordando temas como: reglamentación, ética policial, detención y conducción de probables responsables, arme y desarme, defensa policial, entre otros temas productivos para el correcto desarrollo de sus funciones como servidores públicos.

Adjunto al presente el oficio SSPM/PJ/492/2017, signado por la Pol. I. Erika Graciela Muñoz Lara, en el cual se desprende que “A” fue detenido en fechas 12 de diciembre de 1999 por el delito de robo, 13 de agosto de 2002 por el delito de amenazas, 23 de enero de 2004 por el delito de desobediencia y resistencia de particulares, 24 de enero de 2004 por el delito de desobediencia y resistencia de particulares, 06 de mayo por tentativa de robo, 04 de agosto de 2002 por el delito de amenazas y en fecha 05 de diciembre de 2002 por el delito de amenazas intrafamiliares.

Se anexa a la presente, copia simple de la nota periodística de fecha 25 de febrero de 2017, del portal electrónico “Q”, en el que se desprende que el Mtro. José Luis Armendáriz, presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, manifestó que no se deben apresurar los tiempos para emitir una recomendación ya que han surgido nuevas versiones que presumiblemente podrían cambiar el curso de la investigación, asimismo se remite copia simple de la nota periodística del portal electrónico “Q” de fecha 02 de marzo de 2017, en la cual se desprende que la necropsia que realizó la Fiscalía determinó que el escolta pudo haber recibido un golpe que le provocó traumatismo craneoencefálico, en un lapso de 12 horas antes de morir.

Asimismo, anexo al presente, copia simple del oficio SSPM/DAJ/NVTH/2250/2017 signado por el Lic. Sergio Almaraz Ortiz, Encargado del Despacho de los Asuntos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, con fecha 17 de febrero del presente, en el cual da ViSta a la Dirección de Asuntos Internos, de igual forma remito oficio número SSPM/DP/0829/2017; signado por el Mtro. Ricardo

Realivázquez Domínguez, Director de Policía de la S.S.P.M., en fecha 20 de febrero, así como parte informativo en original con el anexo 1, bajo el número 42237; signado por los agentes de policía “D” y “E”, asimismo, remito copia simple del oficio número SSPM/122/2017/DM, signado por el Dr. “R”, Coordinador del Departamento Médico de la S.S.P.M., con fecha 17 de febrero de 2017; se anexa el parte informativo de fecha 16 de febrero, signado por los médicos en turno, Dra. “N” y Dr. “Ñ”, así como el oficio número 056-ALC-17 de fecha 17 de febrero de 2017 signado por el Lic. “S”, Alcaide de las cárceles preventivas; se anexa diagnóstico de la empresa Digital Security, signado por “T” del área de ventas, asimismo, remito copia simple de la tarjeta informativa signada por el Lic. “O”, Juez de barandilla en turno de Estación Universidad y su auxiliar “P”, así como el oficio SSPM/DP/0813/2017 de fecha 18 de febrero de 2017, signado por el Subinspector Luis Ángel Aguirre Rodríguez, Director Operativo de la Dirección de Policía, se anexa copia simple de la tarjeta informativa 02 signada por el Pol. I. Hugo Armando Parada Ramírez, así como el parte informativo signado por los agentes de policía “L” y “M”, y por último, hago llegar el oficio número SSPM/PJ/402/2017, signado por la Pol. Erika Graciela Muñoz Lara, Jefe de Plataforma Juárez...” [sic].

II.- EVIDENCIAS

4.- Acta circunstanciada de fecha 16 de febrero de 2017, signada por la licenciada Isis Adel Cano Quintana, entonces Visitadora Encargada del Área de Orientación y Quejas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual ordena radicar queja de oficio, derivada de la nota periodística de fecha 16 de febrero de 2017, titulada: “Muere detenido en estación de Policía Municipal”, publicada en el periódico local “B” (Foja 1), a la cual se anexa:

4.1.- Nota periodística de fecha 16 de febrero del 2017, titulada: “Muere detenido en estación de Policía Municipal”, publicada en “B”. (Fojas 2 y 3).

5.- Oficio número CJ-GC-074/2017 de fecha 17 de febrero de 2017, signado por el licenciado Carlos Gutiérrez Casas, entonces Visitador de este Organismo, por medio del cual solicita copia certificada de la necropsia de ley de “A”, a Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía Zona Norte. (Foja 5).

6.- Oficio número CJ-GC-073/2017 de fecha 17 de febrero del 2017, firmado en ausencia por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de esta Comisión, dirigido al licenciado Sergio Almaraz Ortiz, Secretario de Seguridad Pública Municipal, por medio del cual se solicita el informe de ley. (Fojas 6 y 7).

7.- Nota periodística de fecha 17 de febrero de 2017, publicada en “V”, recabada por el licenciado Carlos Gutiérrez Casas, entonces Visitador de este Organismo, en la que se informa que la Fiscalía General del Estado confirmó que el hombre detenido por una infracción vial y que perdió la vida en la estación de policía Universidad, murió a consecuencia de golpes recibidos aparentemente por policías municipales. (Fojas 8 y 9).

8.- Nota periodística de fecha 17 de febrero de 2017, publicada en “W”, recabada por el licenciado Carlos Gutiérrez Casas, entonces Visitador de esta Comisión, en la que se informa que la Fiscalía General del Estado confirmó que el escolta fallecido en los pasillos de Distrito Universidad; “A” murió a causa de traumatismo craneoencefálico. (Fojas 10 y 11).

9.- Nota periodística de fecha 16 de febrero de 2017, publicada en “B”, recabada por el licenciado Carlos Gutiérrez Casas, entonces Visitador General de este Organismo, en la que se informa que un hombre amaneció muerto en una de las celdas de la estación de policía del Distrito Universidad luego de ser detenido durante la madrugada al manejar intoxicado y por posesión de un arma de fuego. (Foja 12).

10.- Nota periodística de fecha 18 de febrero de 2017, publicada en “X”, recabada por el licenciado Carlos Gutiérrez Casas, entonces Visitador de esta Comisión, en la que se informa que un hombre es detenido por una infracción vial y muere mientras policías de Juárez lo someten. (Fojas 13 a 15).

11.- Nota periodística de fecha 17 de febrero de 2017, publicada en “Y”, recabada por el licenciado Carlos Gutiérrez Casas, entonces Visitador de este Organismo, en la que se informa que las primeras investigaciones indican que el fallecido se desempeñaba como guardaespaldas y que esa era la razón por la que se encontraba armado al momento de la detención. (Fojas 16y 17).

12.- Disco DVD recabado en fecha 17 de febrero de 2017, por el licenciado Carlos Gutiérrez Casas, entonces Visitador de esta Comisión, el cual contiene la videograbación de la remisión de “A” ante la Secretaría de Seguridad Pública y su posterior fallecimiento. (Anexo I).

13.- Oficio número CJ-GC-075/2017 de fecha 17 de febrero de 2017, signado por el licenciado Adolfo Castro Jiménez, entonces Visitador Titular de este Organismo en Ciudad Juárez, por medio del cual se solicita a Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía Zona Norte, el acceso al Dr. Ricardo Márquez Jasso,

médico adscrito a esta Comisión, al expediente relativo al fallecimiento de "A". (Foja 18).

14.- Oficio número 37/597/2017 de fecha 18 de febrero de 2017, firmado por el M.C. Eberth Castañón Torres, Perito Coordinador Zona Norte de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses (Foja 19), al cual se adjunta lo siguiente:

14.1.- Análisis de búsqueda de metabolitos de drogas de abuso y de alcohol etílico de fecha 17 de febrero de 2017, realizado a "A" por el químico Justo Ignacio Figueroa López de la Fiscalía General del Estado. (Foja 20).

14.2.- Copia simple del informe de necrocirugía practicado a "A", en fecha 16 de febrero de 2017 por el Dr. José Rubén Romero Herrera, médico adscrito a la Fiscalía General del Estado. (Fojas 21 a 26).

15.- Oficio número CJ-GC-076/2017 de fecha 20 de febrero de 2017, elaborado por el licenciado Carlos Gutiérrez Casas, entonces Visitador de este Organismo, por medio del cual solicita a la Mtra. Verónica Jaramillo Argüelles, Directora de Tránsito Municipal, el informe de ley. (Fojas 27 y 28).

16.- Oficio número CJ-GC-077/2017 de fecha 20 de febrero de 2017, elaborado por el licenciado Carlos Gutiérrez Casas, entonces Visitador de esta Comisión, por medio del cual solicita al licenciado Roberto Rentería Manqueros, Secretario del Ayuntamiento de Juárez, el informe de ley. (Fojas 29 y 30).

17.- Dictamen médico de fecha 20 de febrero de 2017, signado por el Dr. Ricardo Humberto Márquez Jasso, médico adscrito a este Organismo, por medio del cual informa de los hallazgos realizados en la necropsia y estudios realizados a "A". (Fojas 31 y 32).

18.- Comparecencia de fecha 22 de febrero de 2017, recabada por el licenciado Carlos Gutiérrez Casas, entonces Visitador de esta Comisión, por medio de la cual se recoge el testimonio de "Z". (Foja 33).

19.- Comparecencia de fecha 22 de febrero de 2017, recabada por el licenciado Carlos Gutiérrez Casas, entonces Visitador de este Organismo, por medio de la cual se recoge el testimonio de "Z1". (Foja 35).

20.- Comparecencia de fecha 22 de febrero de 2017, recabada por el licenciado Carlos Gutiérrez Casas, entonces Visitador de esta Comisión, por medio de la cual se recoge el testimonio de "Z2". (Foja 37).

21.- Oficio número DGTM/CJ-0251/2017 recibido en fecha 23 de febrero de 2017, signado por la Mtra. Verónica Jaramillo Argüelles, Directora de Tránsito Municipal de Juárez, Chihuahua, mediante el cual remite el informe de ley, en el que de manera sucinta manifiesta que agentes de dicha corporación detuvieron a “A”, quien luego fue trasladado por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal a la estación de policía de Distrito Universidad. (Foja 39).

22.- Oficio número SA/064/2017 recibido el 23 de febrero de 2017, signado por el Lic. Roberto Rentería Manqueros, Secretario de la Presidencia Municipal y del Honorable Ayuntamiento de Juárez, mediante el cual remite informe en vía de colaboración. (Foja 40).

23.- Oficio número CJ-GC-080/2017 de fecha 24 de febrero de 2017, firmado por el licenciado Carlos Gutiérrez Casas, entonces Visitador de esta Comisión, dirigido a la Mtra. Verónica Jaramillo Argüelles, Directora de Tránsito Municipal, por medio del cual se solicita de nueva cuenta informe respecto a los hechos motivo de la presente queja, dicho oficio se acompaña de 5 fotografías tomadas de la videograbación realizada en la estación de policía donde perdió la vida “A”. (Fojas 41 a 47).

24.- Escrito signado por “Z3” recibido en fecha 24 de febrero de 2017, en el que manifiesta su descontento con las autoridades (Foja 48), y al que anexa los siguientes documentos:

24.1.- Copia simple del acta de defunción de “A”. (Foja 49).

24.2.- Copia simple del recibo de pago realizado por la empresa Jardines Eternos por los servicios funerarios de “A”. (Foja 50).

24.3.- Copia simple de la identificación de “Z3”. (Foja 51).

25.- Oficio número DGTM/CJ-0280/2017 recibido el 27 de febrero de 2017, signado por la Mtra. Verónica Jaramillo Argüelles, Directora de Tránsito Municipal, mediante el cual rindió el segundo informe requerido, mismo que se encuentra transcrito en el punto número 2 del apartado de antecedentes de la presente resolución. (Fojas 52 y 53).

26.- Oficio número CJ-CG-86/2017 de fecha 1 de marzo de 2017, elaborado por el licenciado Carlos Gutiérrez Casas, entonces Visitador de esta Comisión, dirigido a la Mtra. Flor Karina Cuevas Vásquez, Contralora del Municipio de Juárez,

mediante el cual le solicita lo acompañe a realizar diversas diligencias ante funcionarios municipales. (Foja 54).

27.- Oficio número CJ-GC-85/2017 de fecha 28 de febrero de 2017, elaborado por el licenciado Carlos Gutiérrez Casas, entonces Visitador de este Organismo, dirigido al licenciado Ricardo Realivázquez Domínguez, Secretario de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual envía recordatorio de solicitud de informes. (Foja 55).

28.- Oficio número SSPM/DAJ/IHR/2551/2017 recibido el 8 de marzo de 2017, signado por el licenciado Sergio Almaraz Ortiz, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual rindió el informe de ley requerido, mismo que se encuentra transcrito en el punto número 3 del apartado de antecedentes de la presente resolución (Fojas 56 a 59), al cual anexó los siguientes documentos:

28.1.- Copia simple del oficio número SSPM/DP/0813/2017 de fecha 18 de febrero de 2017, elaborado por el Subinspector Luis Ángel Aguirre Rodríguez y dirigido al licenciado Sergio Almaraz Ortiz, Encargado del Despacho de los Asuntos de la Secretaría de Seguridad Pública, en el que remite la Tarjeta Informativa No. 02. (Foja 60).

28.2.- Copia simple del relato de hechos realizado por "L" en fecha 16 de febrero de 2017, dirigido al Policía I. Hugo Armando Parada Ramírez, Coordinador de Barandillas. (Foja 61).

28.3.- Copia simple del relato de hechos realizado por "M" en fecha 16 de febrero de 2017, dirigido al Policía I. Hugo Armando Parada Ramírez, Coordinador de Barandillas. (Foja 62).

28.4.- Copia simple de la Tarjeta Informativa No. 02 de fecha 16 de febrero de 2017, elaborada por el Policía I. Hugo Armando Parada Ramirez, Coordinador de Barandillas y dirigida al Mtro. Ricardo Realivázquez Dominguez, Director de Policía de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal. (Foja 63).

28.5.- Copia simple del oficio número SSPM/PJ/402/2017 de fecha 17 de febrero de 2017, donde se da respuesta a la solicitud de los registros a nombre de "A", signado por la Pol. J.U.A. Erika Graciela Muñoz Lara, Jefa de Plataforma Juárez y dirigido al licenciado Sergio Almaraz Ortiz,

Encargado del Despacho de los Asuntos de la Secretaría de Seguridad Pública. (Foja 64).

28.6.- Copia simple del oficio número 056-ALC-17 de fecha 17 de febrero de 2017, elaborado por el licenciado José Luis Juárez Salazar, Alcaide de las cárceles preventivas, donde informa al licenciado Sergio Almaraz Ortiz, Encargado del Despacho de los Asuntos de la Secretaría de Seguridad Pública, que no existen videograbaciones de circuito cerrado relativas al fallecimiento de "A", debido a una falla en las fuentes de respaldo. (Foja 65).

28.7.- Copia simple del oficio número 056-ALC-17 de fecha 17 de febrero de 2017, elaborado por el licenciado José Luis Juárez Salazar, Alcaide de las cárceles preventivas, donde informa al licenciado Sergio Almaraz Ortiz, Encargado del Despacho de los Asuntos de la Secretaría de Seguridad Pública, que no existen videograbaciones de circuito cerrado relativas al fallecimiento de "A", debido a una falla en las fuentes de respaldo. (Foja 65).

28.8.- Copia simple del diagnóstico de la empresa Digital Security de fecha 17 de febrero de 2017, signado por "T" del área de ventas, en el que se informa que el sistema de circuito cerrado de televisión no grabó eventos el día 16 de febrero de 2017, por falta de fuentes de respaldo. (Foja 66).

28.9.- Copia simple de la Tarjeta Informativa No. 1 sin fecha, realizada por "O" y "P", dirigida al licenciado Ernesto Frías Galván, Director de Oficialía Jurídica y Barandilla, donde narran los hechos del día 16 de febrero de 2017. (Fojas 67 y 68).

28.10.- Copia simple del oficio número SSPM/122/2017/DM de fecha 17 de febrero de 2017, elaborado por el Dr. Luis Carlos Gutiérrez Pérez, Coordinador del Departamento Médico de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y dirigido al licenciado Sergio Almaraz Ortiz, Encargado del Despacho de los Asuntos de la Secretaría de Seguridad Pública, por medio del cual remite la bitácora del Distrito Universidad del día 16 de febrero de 2017 así como el parte informativo signado por "N" y "Ñ" en relación al caso del detenido "A" (Foja 69).

28.11.- Copia simple del parte informativo de fecha 16 de febrero de 2017, elaborado por "N" y "Ñ". (Foja 70).

28.12.- Copia simple de la bitácora del Distrito Universidad del día 16 de febrero de 2017, donde se mencionan los hechos relativos al fallecimiento de "A". (Fojas 71 y 72).

28.13.- Copia simple del oficio número SSPM/DP/0829/2017 de fecha 20 de febrero de 2017, signado por el Mtro. Ricardo Realivázquez Domínguez, Director de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal por medio del cual remite el parte informativo realizado por "D" y "E". (Foja 73).

28.14.- Copia simple del parte informativo de fecha 16 de febrero de 2017, realizado por "D" y "E". (Fojas 74 y 75).

28.15.- Copia simple del oficio número SSPM/DAJ/NVTH/2250/2017 de fecha 17 de febrero de 2017, signado por el licenciado Sergio Almaraz Ortiz, Encargado del Despacho de los Asuntos de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual solicita al Director de Asuntos Internos del Municipio de Juárez se instaure procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos que hayan participado en la detención de quien en vida respondiera al nombre de "A". (Fojas 76 y 77).

28.16.- Copia simple del oficio número SSPM/DA/101/2017 de fecha 18 de febrero de 2017, firmado por el licenciado Pedro Alfredo Velazco Cruz, Director de la Academia de Policía, mediante el cual remite al licenciado Sergio Almaraz Ortiz, Encargado del Despacho de los Asuntos de la Secretaría de Seguridad Pública, la planeación de capacitación del curso denominado: "Curso introductorio de técnicas de la función policial". (Fojas 78 y 79).

28.17.- Copia simple del oficio número SSPM/PJ/492/2017 de fecha 4 de marzo de 2017, realizado por la Pol. I. Erika Graciela Muñoz Lara, Jefa de Plataforma Juárez, por medio del cual remite al licenciado Sergio Almaraz Ortiz, Encargado del Despacho de los Asuntos de la Secretaría de Seguridad Pública, los registros en el Sistema de Plataforma México de "A". (Foja 80 a 118).

28.18.- Nota periodística de fecha 25 de febrero de 2017, impresa a partir de la página de noticias "Q", titulada: "Ante nuevas versiones podría modificarse la investigación en torno al caso de "A"". (Fojas 119 y 120).

28.19.- Nota periodística de fecha 2 de marzo de 2017, impresa a partir de la página de noticias “Q”, titulada: “Buscan precisar el momento del golpe fatal”. (Fojas 121 y 122).

29.- Oficio número CJ-GC-111/2017 de fecha 15 de marzo de 2017, elaborado por el licenciado Carlos Gutiérrez Casas, entonces Visitador de este Organismo, dirigido a la Mtra. Flor Karina Cuevas Vásquez, Contralora del Municipio de Juárez, mediante el cual le solicita copia certificada del expediente que se lleva en la Dirección de Asuntos Internos en relación al fallecimiento de “A”. (Foja 123).

30.- Oficio número CJ-GC-112/2017, elaborado por el licenciado Carlos Gutiérrez Casas, entonces Visitador de esta Comisión, dirigido a la licenciada Bianca Vianney Bustillos Hernández, Encargada de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante el cual solicita copia de la carpeta de investigación relativa al fallecimiento de “A”. (Foja 124).

31.- Oficio número UDH/CEDH/617/2017 recibido el 29 de marzo de 2017, signado por el licenciado José Luis Hermosillo Prieto, Encargado de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional, mediante el cual solicita copia del escrito inicial de la presente queja. (Foja 126).

32.- Oficio número CJ-GC-151/2017 de fecha 3 de abril de 2017, elaborado por el licenciado Carlos Gutiérrez Casas, entonces Visitador de este Organismo, dirigido al licenciado Edgar Román, Director de Noticias “Z4”, mediante el cual se solicita copia de la entrevista realizada al presidente municipal de Juárez en fecha 9 de marzo de 2017. (Foja 127).

33.- Oficio número CM/501/2017 recibido el 4 de abril de 2017, signado por la Mtra. Flor Karina Cuevas Vásquez, Contralora Municipal, donde anexa copia certificada de la carpeta de investigación desplegada por la Dirección de Asuntos Internos del Municipio de Juárez, relativa a los hechos donde perdiera la vida “A”. (Fojas 128 a 176).

34.- Oficio número CJ-GC-194/2017 de fecha 8 de mayo de 2017, elaborado por el licenciado Carlos Gutiérrez Casas, entonces Visitador de esta Comisión, dirigido a la Mtra. Flor Karina Cuevas Vásquez, Contralora del Municipio de Juárez, mediante el cual solicita se informe a este Organismo los resultados de la investigación instaurada por el fallecimiento de “A”. (Foja 177).

35.- Oficio número CM/729/2017 recibido el 15 de mayo de 2017, signado por la Mtra. Flor Karina Cuevas Vásquez, Contralora Municipal; al cual se anexó oficio

DAI/DJ/ODHA/1240/2017, signado por el C. Rodolfo García Favela, Director de Asuntos Internos, en el que se informa que con el resultado de las indagatorias se ha resuelto instaurar procedimiento administrativo sancionador en contra de los servidores públicos involucrados. (Fojas 178 y 179).

36.- Nota periodística sin fecha, del periódico “Z5” bajo el encabezado: “Amplía PGR Investigación de fallecimiento en estación de policía”. (Foja 182).

37.- Oficio número CJ-GC-277/2017 de fecha 30 de junio de 2017, elaborado por el licenciado Carlos Gutiérrez Casas, entonces Visitador de esta Comisión, dirigido al Mtro. Sergio Esteban Valles Avilés, Director de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual remite copia del escrito inicial de queja y solicita informes por vía de colaboración. (Foja 183).

38.- Oficio número CJ-GC-284/2017 de fecha 12 de julio de 2017, elaborado por el licenciado Adolfo Castro Jiménez, entonces Visitador Titular de este Organismo, dirigido al Mtro. Adonái Carreón Estrada, Delegado de la Procuraduría General de la República en el estado de Chihuahua, por medio del cual solicita en vía de colaboración, informe si existe carpeta de investigación relativa a los hechos donde perdió la vida “A”. (Foja 184).

39.- Oficio número CJ-GC-286/2017 de fecha 13 de junio de 2017, elaborado por el licenciado Adolfo Castro Jiménez, entonces Visitador Titular de esta Comisión, dirigido al Lic. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, mediante el cual se solicita de nueva cuenta, remita un informe respecto a la investigación relativa a los hechos donde perdió la vida “A”. (Foja 185).

40.- Oficio número DECH/ST/846/2017 recibido el 21 de julio de 2017, signado por la licenciada Gabriela Echeverría Torres, Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrita a la Oficina del C. Delegado Estatal en Chihuahua; mediante el cual informa que dicha Delegación no cuenta con antecedente alguno respecto a la investigación que se lleva por el fallecimiento de “A”. (Foja 186).

41.- Oficio número UDH/CEDH/1503/2017 recibido el 3 de agosto de 2017, firmado por el Mtro. Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado, mediante el cual solicita una prórroga para remitir el informe solicitado. (Foja 187).

42.- Oficio número CJ-GC-313/2017 de fecha 24 de agosto de 2017, elaborado por el licenciado Carlos Gutiérrez Casas, entonces Visitador de este Organismo,

dirigido al Mtro. Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado, mediante el cual le otorga una prórroga de 10 días naturales para rendir el informe solicitado. (Foja 188).

43.- Oficio número UDHyl/FGE/CEDH/1982/2017 recibido el 3 de noviembre de 2017, signado por el Mtro. Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado, en el que rinde el informe solicitado en el oficio CJ-GC-277/2017. (Fojas 189 a 196).

44.- Oficio número CJ-GC-43/2018 de fecha 21 de febrero de 2018, elaborado por el licenciado Carlos Gutiérrez Casas, entonces Visitador de esta Comisión, dirigido al licenciado Jorge Arnaldo Nava López, Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, mediante el cual le solicita se informe sobre el estado que guarda la carpeta de investigación “Z6”. (Foja 199).

45.- Oficio número 433/2018 recibido el 27 de febrero de 2018, signado por el licenciado Ulises Enrique Pacheco Rodríguez, Coordinador General de Ministerios Públicos de la Fiscalía de Distrito Zona Norte, donde remite el oficio CJ-GC-43/2018 al Mtro. Iván Alejandro Lozano Balderrama, Coordinador de la Unidad de Control Interno de la Zona Norte. (Foja 200).

46.- Oficio número UEPR-0145/2017 de fecha 22 de diciembre de 2017, signado por el licenciado Ulises Enrique Pacheco Rodríguez, Coordinador General de Ministerios Públicos de la Fiscalía de Distrito Zona Norte, en el cual remite la carpeta de investigación “Z6” a la Dirección de Inspección Interna. (Foja 201).

47.- Solicitud de fecha 22 de diciembre de 2017, realizada por el licenciado Ulises Enrique Pacheco Rodríguez, Coordinador General de Ministerios Públicos de la Fiscalía de Distrito Zona Norte, a la Coordinadora de la Unidad de Delitos Contra la Vida, para que se remitiera original de la carpeta de investigación “Z6”. (Foja 202).

48.- Oficio número FG-02301/2017 de fecha 18 de diciembre de 2017, signado por el Mtro. Cesar Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, solicitando al Fiscal de Distrito Zona Norte, remita carpeta de investigación “Z6” a la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación. (Foja 203).

49.- Acta circunstanciada de fecha 06 de marzo de 2018, elaborada por el licenciado Carlos Gutiérrez Casas, entonces Visitador de este Organismo, por medio de la cual se hace constar que “Z1” hace entrega de copia certificada de la carpeta de investigación “Z6”. (Foja 204).

50.- Copia certificada de la carpeta de investigación "Z6" instaurada por la Fiscalía General del Estado por los hechos en los que perdió la vida "A". (Fojas 205 a 644).

51.- Oficio número DII-GBM-1008/2018 recibido el 14 de marzo de 2018, firmado por la licenciada Georgina Benavente Mena, Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Inspección Interna, en el cual se da información sobre el estatus de la carpeta de investigación "Z6". (Foja 645).

52.- Oficio número CJ-GC-102/2018 de fecha 3 de abril de 2018, elaborado por el licenciado Carlos Gutiérrez Casas, entonces Visitador de esta Comisión, dirigido a la licenciada Erika Judith Jasso Carrasco, Encargada del Despacho de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, por medio del cual le solicita se proporcione copia de los dictámenes elaborados por distintas autoridades en la carpeta de investigación "Z6". (Foja 646).

53.- Oficio número CJ-GC-106/2018 de 4 de abril de 2018, elaborado por el licenciado Carlos Gutiérrez Casas, entonces Visitador de este Organismo, dirigido a la licenciada Erika Judith Jasso Carrasco, Encargada del Despacho de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, por medio del cual se anexa copia del acta circunstanciada levantada en razón de la negativa por parte del personal de la Fiscalía General del Estado Zona Norte para recibir un oficio dirigido a dicha servidora pública. (Foja 647).

54.- Acta circunstanciada de fecha 4 de abril de 2018, por medio de la cual el licenciado Carlos Gutiérrez Casas, entonces Visitador de esta Comisión, da fe de haber acudido a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado Zona Norte en Ciudad Juárez, con el objetivo de entregar un oficio dirigido a la licenciada Erika Judith Jasso Carrasco, Encargada del Despacho de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, no siendo posible por la negativa del personal de dicha dependencia pública. (Foja 648).

55.- Oficio número CAE-308/2018 de fecha 30 de octubre de 2019, elaborado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de esta Comisión, dirigido a la licenciada Georgina Minerva González Moreno, Titular de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, en el cual se le solicita remita copia certificada de los dictámenes elaborados por distintas autoridades en la carpeta de investigación "Z6". (Fojas 652 y 653).

56.- Oficio número FGE-22S.3/1301/2019 recibido el 20 de diciembre de 2019, signado por el licenciado Rafael Martínez Ruiz, Encargado de la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual remite copia certificada del expediente “Z6” (Foja 654), dicho oficio se acompaña de lo siguiente:

56.1.- Copia certificada del expediente “Z6”, el cual consta de 1296 fojas útiles². (Anexo II).

57.- Acta circunstanciada de fecha 17 de junio de 2020, por medio de la cual el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General adscrito al área de Control, Análisis y Evaluación de este Organismo, da fe respecto a la llamada recibida en las oficinas de la Comisión, en la que “Z3” narra los hechos posteriores al fallecimiento de su hijo “A”. (Fojas 655 y 656).

III.- CONSIDERACIONES

58.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, del Reglamento Interno de este organismo.

59.- Según lo establecido en el artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

² **Nota del Visitador: En el juego de copias certificadas por un error se estableció que eran 2194, sin embargo, en realidad constaba de 1296.**

60.- Corresponde ahora analizar si los hechos derivados de la queja de oficio, quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos.

61.- De conformidad con las notas periodísticas que obran en el expediente se señala que un hombre falleció durante la madrugada del 16 de febrero de 2017, en las instalaciones de la estación de policía del Distrito Universidad en Ciudad Juárez, luego de ser detenido por agentes de vialidad al no contar su vehículo con una luz trasera, manejar intoxicado y por posesión de un arma de fuego. Además, se indicó en un principio por parte de la autoridad que el detenido había amanecido sin vida dentro de una celda, sin embargo, al publicarse una videograbación donde se muestra el momento de su fallecimiento, se emitió un comunicado por parte de la Dirección de Tránsito en el cual se explicaron las circunstancias reales de su detención y posterior pérdida de la vida.

62.- En la videograbación publicada por el medio de comunicación “W” y que obra en el presente expediente como anexo I, con duración de 6 minutos con 18 segundos, se aprecia como “A” se encuentra al lado de una patrulla en el suelo y es luego cargado hasta la entrada de la estación de policía por 4 agentes, uno de ellos le dice: *“que ya estuvo güey, no voy a estar toda la pinche noche aquí, mire, páralo, agárralo”* (minuto 00:07 a 00:11), a lo que “A” contesta: *“ya estuvo, ya estuvo”* (minuto 00:12 a 00:14), en la entrada de la estación lo colocan en el suelo y le dicen que se levante, diciéndole uno de los agentes: *“levántate, no mames, estás viendo cómo estamos batallando güey, levántate “Z7”, ándale, ándale, ya estuvo”* (minuto 00:25 a 00:34). Posteriormente el video se corta y ahora “A” se encuentra de pie en el interior de la estación de policía, con los pantalones hasta las rodillas y rodeado de agentes que le piden que se suba el pantalón, uno de ellos le dice: *“Súbete el pantalón, tú solo levántate, súbetelo”* (00:35 a 00:41), “A” les contesta que ya se lo va a subir y se traslada hasta unas bancas donde se sienta, mientras le piden que se suba el pantalón los agentes, “A” no les contesta y se aprecia que tiene dificultades para respirar. El video vuelve a cortarse y ahora se aprecia a aproximadamente 7 agentes de la policía municipal y de tránsito forcejeando con el agraviado para subirle el pantalón (minuto 01:12), “A” grita y les dice: *“ya me lo subí, así no”* (minuto 01:20 a 01:23), la persona que está grabando les dice que no se lo subió, y entre todos los agentes le dicen que se pare mientras lo levantan y forcejean con él, en el minuto 2:15 se observa como dos agentes lo sujetan del cuello para tirarlo al piso mientras los demás lo sostienen de los brazos y uno pone su bota encima de los pies de “A”, siguen forcejeando con el detenido en el piso y en el minuto 02:31 el agente que tenía su bota en los pies del detenido, le empieza a dar patadas en las extremidades inferiores hasta que vuelve a poner la bota encima de la pierna de “A”, el cual

sigue gritando, en el minuto 02:35 lo colocan boca abajo, todos están encima de él, uno pisando sus piernas y dos sujetándolo de la cabeza hacia el suelo, le tratan de poner los candados de mano y le dicen: *“pinche vato, neta”* (minuto 02:48), seguido de una frase ininteligible al terminar de esposarlo, por lo que los demás agentes se ríen, entonces el agente que estaba encima de su cuello, se levanta y le da un golpe en la cabeza mientras se ríe y camina hacia la cámara. Dejan a “A” en el piso, éste se encuentra ya inmóvil en decúbito ventral y se escucha como si roncara (minuto 03:07), se corta de nueva cuenta el video y ahora se ve que están levantando el cuerpo de “A” (minuto 3:12), lo tienen en el piso recostado de lado y esposado, los médicos los están revisando y ordenan quitarle los candados de mano, en el minuto 04:00 se los retiran y lo acuestan boca arriba, sin embargo el detenido no se mueve y una doctora le practica reanimación cardiopulmonar (minuto 04:48) sin embargo “A” no responde, al lado derecho de su cuerpo se aprecia una mancha de al parecer sangre en el piso, los intentos de reanimación continúan hasta que termina el video en el minuto 6:16 en que se levanta la doctora y un asistente que le estaba aplicando un respirador, dejando el cuerpo del agraviado en el piso. (Visible en anexo I).

63.- Por su parte, la licenciada Verónica Jaramillo Argüelles, Directora General de Tránsito Municipal de Juárez, indicó en su informe recibido en fecha 23 de febrero de 2017 que: *“...En efecto, es cierto que el día 16 de febrero del presente año fue detenido un padicular por agentes de esta dependencia por motivo de una infracción de vialidad, habiendo sido trasladado por elementos de seguridad pública a la estación de policía del DiStrito Universidad para su evaluación médica dada su resistencia y aparente intoxicación, desafortunadamente el detenido fallece en dichas instalaciones, iniciándose la averiguación de tales hechos por parte de Fiscalía General del Estado...”* (Visible en foja 39), sin embargo por la poca información que contenía dicho documento, se volvió a solicitar informe de ley a dicha autoridad.

64.- En su segundo informe recibido el 27 de febrero de 2017, la licenciada Verónica Jaramillo Argüelles, Directora General de Tránsito Municipal de Juárez, indicó lo siguiente: *“...En relación a su solicitud contenida en el oficio de referencia, me permito informar sobre la queja de oficio derivada de la nota periodística de “B”, titulada: “Muere detenido en estación de Policía Municipal”, únicamente en relación a los puntos solicitados, haciéndolo en los siguientes términos:*

1.- Las infracciones que dieron lugar a la detención de “A” fueron la falta de luz de freno, no respetar límites de velocidad y darse a la fuga.

2.- El lugar de la detención, finalizada la persecución, fue en la calle Calzada del Río, a una cuadra al poniente de la avenida Antonio J. Bermúdez siendo aproximadamente las 2:23 horas del día 16 de febrero de 2017.

3.- El infractor fue trasladado a la Estación de Policía Universidad aproximadamente a las 3:00 horas.

4.- El fundamento para el traslado de un conductor por aparente intoxicación se aprecia en los artículos 11 fracción IV, 158 fracción III, 169 y 180 del Reglamento de Vialidad y Tránsito para el Municipio de Juárez, estado de Chihuahua.

5.- La unidad de Vialidad que intervino en la detención del infractor fue la número "F", tripulada por los agentes "G" y "H".

6.- El agente de Tránsito que se aprecia en el video es el agente "U", mismo que se localizaba dentro de las instalaciones de la Estación Universidad en el momento en que arribó el detenido remitiendo a otra persona detenida por ebriedad..." (Visible en fojas 52 y 53).

65.- De este último informe se confirma que en el video sí se aprecia que además de los agentes de policía municipal que sometieron al agraviado, también se encontraban agentes de Tránsito Municipal y que la causa por la que fue detenido, se trató de una infracción al no contar con la luz de freno, no respetar los límites de velocidad y darse a la fuga.

66.- En lo que respecta al informe de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en fecha 8 de marzo de 2017, se recibió el oficio SSPM/DAJ/IHR/2551/2017, en el que se indica que: "...PRIMERO: A fin de atender debidamente su solicitud, esta Secretaría de Seguridad Pública Municipal, realizó la búsqueda de registros relativos a lo narrado en su oficio, con el fin de colaborar con ese órgano proteccionista de los Derechos Humanos, por lo que se giraron oficios a la C. Pol. J.U.A Erika Graciela Muñoz Lara, Jefe de Plataforma Juárez, al Dr. Luis Carlos Gutiérrez Pérez, Coordinador del departamento médico, al Lic. José Luis Juárez Salazar, alcaide de cárceles preventivas. Como resultado de lo anterior se indicó que existe parte informativo número 42237N, signado por los policías "D" y "E" quienes participaron en la citada intervención y detención de "A", en fecha 16 de febrero de 2017, por lo que se desprende que dicha persona fue detenida siendo aproximadamente las 2:05 horas del día 16 de febrero de 2017, ya que los agentes de Seguridad Pública Municipal manifiestan en su parte informativo que atendieron un llamado, vía radio frecuencia, mediante el cual solicitan apoyo para los agentes de tránsito, los cuales se encontraban en una

persecución y al parecer la persona que se daba a la fuga estaba armada, es cuando sobre el cruce de las calles Vicente Guerrero y Quinta Mayor, en un sentido de oriente a poniente, al atender la queja los agentes de la policía observaron que la unidad de tránsito número “F” a cargo de “G” y “H”, se encontraban en la persecución de un vehículo color arena y al parecer la persona que se daba a la fuga estaba armada, por lo cual los agentes de policía atendieron el llamado de radio para apoyar a los agentes de tránsito, percatándose que sobre la avenida Vicente Guerrero el perseguido dio vuelta sobre la calle Virginia rumbo al norte, en donde lo perdieron de vista, es cuando al llegar a la calle Calzada del Río, casi con Av. Antonio J. Bermúdez, se encontraba la unidad de tránsito con el vehículo de color arena y en el interior de dicho vehículo se encontraba una persona de sexo masculino en donde los agentes de tránsito trataron de convencerlo para que descendiera del vehículo, por lo que al acercarse los policías, la agente de tránsito les comunicó que el masculino tenía un arma de fuego en el asiento del copiloto, es cuando el agente de tránsito le pide que descienda del vehículo, en ese momento la policía “D” asegura el arma y se la entrega de inmediato a la agente de tránsito; después de ese momento, “A” desciende del vehículo comunicando que era escolta, percatándose a simple vista que esta persona al parecer se encontraba en estado de intoxicación y ebriedad, ya que al momento en que los agentes de tránsito intentan asegurarlo, opuso resistencia, además se encontraba bastante agresivo y rijoso, siendo este el motivo por el cual los agentes de policía intentan asegurarlo en compañía de los agentes de tránsito, a efecto de su propia seguridad e integridad, ya que en ningún momento accedió a la detención, toda vez que no permitía ser esposado, ya que era una persona de estatura alta y complexión atlética, en esos momentos los agentes de policía logran poner una esposas en cada mano y al cerrarle las esposas comienza a manotear y forcejear, siendo en ese momento que llegaron más agentes de tránsito, es ahí cuando la agente de policía “D” se hace para un lado a brindar seguridad en el perímetro, mientras los agentes de tránsito y el policía “E” lo sujetaron y mediante el forcejeo “A” comienza a balancearse, cayendo al piso por encima del policía “E” y junto a él los agentes de tránsito, logrando esposarlo estando en el piso; ya una vez controlado, los agentes de tránsito se hicieron cargo, para después revisarlo y al no encontrarle nada los agentes de tránsito intentan subirlo a su unidad identificada con el número “F” y ante la imposibilidad de poderlo subir a la unidad, en virtud de que aun esposado se encontraba oponiendo resistencia y bastante rijoso, el comandante “I” de tránsito se acercó con la supervisora “J”, solicitando apoyo para el traslado del detenido al Distrito Universidad, siendo una vez autorizado el apoyo referido, los agentes de tránsito suben al detenido a la caja de la unidad de policía identificada con el número “K”, una vez asegurado en la caja de la unidad, también abordan dos agentes de tránsito a efecto de custodiar el traslado, cabe resaltar que el

policía “E” era quien conducía y el policía “D” era el copiloto y es cuando al llegar al Distrito Universidad en el área de estacionamiento los agentes de tránsito le quitan las esposas para ingresarlo a barandilla, siendo en ese momento cuando los agentes de policía se retiran del Distrito Universidad con la finalidad de reincorporarse a sus funciones, finalizando la intervención de los mismos, aproximadamente a las 03:20 horas; asimismo, se desprende del parte informativo signado por los policías “L” y “M”, que al estar laborando durante el turno que comprende de las 18:00 horas a 06:00 horas en el área de barandilla del Distrito Universidad, los agentes de tránsito “G” y “H” a bordo de la unidad “F” de tránsito municipal, ingresaron al detenido “A” de aproximadamente 44 años de edad, manifestando los agentes de vialidad que se encontraba bastante agresivo en el exterior de la barandilla de Distrito Universidad, es cuando el agente de policía “M” les permite el acceso, trasladándolo hasta una banca ubicada en la puerta de la salida, mientras tanto el agente de policía “L”, al encontrarse en sus funciones en el área de celdas, se percata del movimiento entre los agentes de vialidad, por lo que se acerca para brindar apoyo, observando que los agentes de vialidad ponen al detenido en el suelo, informándole los agentes que se subiera el pantalón, en virtud de que tenía su pantalón a la altura de los tobillos, respondiendo el detenido que “ahorita”, tratando los agentes en todo momento de convencerlo sin obtener respuesta favorable, haciendo caso omiso a las indicaciones de los agentes, es cuando ante la negación del detenido, los agentes de tránsito “G”, “H” y el policía “M”, entre otros agentes de vialidad, trataron de controlarlo a efecto de esposarlo para ponerlo bajo control y continuar con el procedimiento conducente y, al observar dicha conducta agresiva por parte del detenido, el policía “L”, se suma al apoyo para controlar al detenido y subirle el pantalón; es cuando comienza el forcejeo ya que no se dejaba que le pusieran los candados, es cuando el detenido se sienta en la banca resbalándose hacia el piso, en ese momento el policía en mención le sujeta el pie con el propio, con la finalidad de inmovilizarlo para poder asegurarlo, es cuando el detenido comienza a lanzar patadas repitiendo el policía la acción intentando en repetidas ocasiones ya que no dejaba de patear, en ese momento logran asegurarlo con los candados de mano así como subirle el pantalón; asimismo, los citados agentes se percataron que había sangre en el piso, motivo por el cual se acerca la doctora “N” para efectos de revisión médica, manifestando le fueran retirados los candados de mano, solicitando el apoyo del doctor “Ñ”, brindándole los primeros auxilios, posteriormente informan que ya no contaba con signos vitales declarándolo sin vida a las 03:45 horas, estando presente en dichos actos el licenciado en turno “O”, Juez de barandilla del Distrito Universidad y su auxiliar “P”. Asimismo, le informo que no es posible remitir el parte informativo de los agentes de tránsito, que participaron en la detención de “A”, ya que los mismos dependen de la Dirección de Tránsito...”.

67.- De lo anterior, tenemos que se establecen una serie de contradicciones por parte de las autoridades que participaron en los hechos, entre ellas: en su informe inicial la Directora General de Tránsito Municipal indica que “A” fue trasladado por elementos de Seguridad Pública a la estación de policía para su evaluación médica; posteriormente; la Secretaría de Seguridad Pública informa que si bien “A” fue trasladado en la unidad “K”, de la Secretaría de Seguridad Pública, dos agentes de tránsito abordan la misma unidad para custodiar al detenido y al llegar a la Estación Universidad, los encargados de ingresar al detenido al área de barandilla, fueron los propios agentes de tránsito, no los de seguridad pública, como afirma la Directora de Tránsito.

68.- De igual manera, el licenciado Sergio Almaraz Ortiz, Director de los Asuntos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, manifiesta que: *“e/ detenido se sienta en la banca resbalándose hacia el piso, en ese momento el policía en mención le sujeta el pie con el propio, con la finalidad de inmovilizarlo para poder asegurarlo”*, sin embargo del video es fácil colegir que no fue así, sino que entre 8 agentes de tránsito y de la policía municipal lo sometieron sin seguir protocolos o técnicas para el uso de la fuerza, recibiendo puntapiés en repetidas ocasiones por un agente (minuto 02:31 del video contenido en el anexo I), aunado al golpe que le da otro agente en la cabeza luego de colocarle los candados de mano (minuto 4:50 del video contenido en el anexo I).

69.- La versión que la Secretaría de Seguridad Pública Municipal da en su informe es idéntica a lo que manifestó “L” en su informe de fecha 16 de febrero de 2017 ante el coordinador de barandillas, en el que indica que: *“...saliendo del área de celda me dirigía hacia el área de jueces ya que vi movimiento entre los compañeros de vialidad, a lo cual me acerqué y me percaté que los agentes de vialidad dejaron en el piso al detenido y se levantó tapándose sus partes íntimas, acercándose hacia la banca sentándose con los pantalones todavía abajo, por lo cual le pedían los compañeros que se los subiera, diciendo que ahorita, pero no lo hacía, tratando de convencerlo, haciendo caso omiso en toda ocasión, a lo cual se acercaron varios compañeros de vialidad y yo también, me acerqué para brindar apoyo y tratar de subirle el pantalón y empezó el forcejeo, ya que no se dejaba y se sienta en la banca nuevamente y se resbala hacia el piso, es cuando le piso el pie para tratar de inmovilizarlo, cuando empieza a tirar patadas trato de pisarle en repetidas ocasiones, ya que no dejaba de patear, cuando logran controlarlo me retiro al área de juez y veo que el compañero le está abrochando el pantalón y que los doctores en turno de nombre “N” y “Ñ” se acercan para brindar atención al detenido ya que al parecer no reaccionaba, por lo que le toman los signos vitales e*

inmediatamente después le da RCP a lo cual ella dice que falleció..." (Visible en foja 61).

70.- Por su parte, "M" informó en su escrito de fecha 16 de febrero de 2017 ante el coordinador de barandillas que: *"...siendo las 03:20 horas., los compañeros de Tránsito "G" y "H" de la unidad "F", ingresan a esta barandilla a quien sabemos que llevaba el nombre de "A", ya que estaba bastante rj'oso en el exterior, por lo que le permito el acceso, llevándolo hasta donde se encuentra la banca de la pueda de salida, "A" se sentó y le informamos que se subiera el pantalón ya que lo traía hasta la altura de los tobillos, él diciendo en varias ocasiones que "ahorita", teniendo como testigo al licenciado en turno "O" y el auxiliar "P", cabe hacer mención que se encontraba presente la doctora "Z8" que le practicaría la prueba de alcoholímetro, se le insistió bastante hasta que lo enganchamos y le subimos el pantalón a la fuerza entre varios compañeros, ahí fue donde se puso bastante rj'oso hasta que entre varios compañeros lo controlamos hasta llevarlo al piso y controlarlo con dos esposas, ahí fue donde se acerca la doctora "N" para ver la sangre que ahí estaba, por lo que inmediatamente me dice que le quite las esposas y lo empieza a revisar, hablándole al otro doctor en turno de nombre "Ñ" y por lo que se informa que le dio un paro con horario de 03:30 horas, declarado muerto a las 03:45 horas..."* (Visible en foja 62).

71.- En su parte informativo de fecha 16 de febrero de 2017, la doctora "N" y el doctor "Ñ", manifestaron lo siguiente: *"...siendo las 3:20 de la mañana del día 16 de febrero, es trasladado a esta estación de policía por pade de Tránsito y acompañado de la doctora de Vialidad de nombre "Z8" y de los agentes de tránsito de nombre "G" y la agente "H" con número de unidad "F". Sometiendo al detenido al parecer de nombre "A", arrastrándolo por el suelo, por lo que el licenciado en turno de nombre "O" les hace mención que ningún detenido puede ser metido de esa forma, haciendo caso omiso por pade de los agentes, los cuales lo siguen sometiendo entre varios, estando el detenido en el suelo, presentando ya nula resistencia, por lo que presenta paro cardiorrespiratorio siendo las 3:30 horas Brindándosele las maniobras de resucitación cardiopulmonar sin obtener respuesta favorable, falleciendo el detenido a las 3:45 horas, del día 16 de febrero de 2017..."* (Visible en foja 70).

72.- Del parte informativo anterior se infiere que aunque no aparezca en la videograbación, los agentes arrastraron al agraviado por el suelo, llamándoles incluso la atención "O", dicho arrastramiento explica en parte por qué en una parte del video, "A" está tirado en el piso en el área de barandilla, acreditándose que existieron malos tratos hacia su persona. Llama la atención que en dicho

documento mencionan que fueron dos agentes de Vialidad, cuando en la videograbación se aprecia que fueron varios agentes de ambas corporaciones.

73.- Es difícil esclarecer en qué momento sufrió “A” el golpe que a la postre lo privó de la vida, no es la intención de este Organismo invadir competencias del ámbito penal que le corresponden a la Fiscalía General del Estado, sin embargo, para efectos de poder emitir una resolución respecto a si se violaron los derechos humanos del agraviado, consideramos que es importante la declaración que realizan los agentes de policía “D” y “E”, quienes en su Parte Informativo manifestaron lo siguiente: *“...intentamos asegurarlo en compañía de los agentes de tránsito por nuestra propia seguridad e integridad, pero él nunca accedió a la detención, ya que no se dejaba esposar, porque era una persona de estatura alta y complexión atlética, en esos momentos los suscritos logramos poner una esposa en cada mano y al ponerle las esposas comenzó a manotear y forcejear, siendo en ese momento que llegaron más agentes de tránsito y mi compañera, la policía “D”, se hizo para un lado a dar seguridad, mientras los agentes de tránsito y el policía “E” lo sujetaron y en el forcejeo el masculino comenzó a balancearse cayendo al piso encima del policía “E” y junto con él los agentes de tránsito, logrando esposarlo ya en el piso, una vez controlado, los agentes de tránsito se hicieron cargo y después lo subieron a nuestra unidad número “K” aventándolo a la caja, para después revisarlo y al no encontrarle nada lo bajaron de nuestra unidad a jalones, cayéndoseles al suelo, de ahí se lo llevaron a la unidad de tránsito número “F”, como no lo pudieron subir, el comandante “I” de Tránsito se acercó con la supervisora primero “J” a solicitarle el apoyo para el traslado del detenido al Distrito Universidad, siendo una vez autorizado el apoyo, los agentes de tránsito suben nuevamente al detenido a la caja de nuestra unidad aventándolo para poder subirlo, ya asegurado en la caja de la unidad, se suben dos agentes de tránsito para la custodia del traslado, cabe hacer mención que el suscrito policía “E” iba conduciendo y “D” de copiloto y al llegar al Distrito Universidad en el área de estacionamiento, los agentes de tránsito le quitaron las esposas y al bajar al detenido se les vuelve a caer, cargándolo entre varios agentes de tránsito para ingresarlo a barandilla, siendo en ese momento que nosotros nos retiramos del Distrito Universidad donde terminó nuestro apoyo...”* (Visible en fojas 74 y 75).

74.- De lo anterior, tenemos que la Dirección de Tránsito Municipal fue omisa en sus dos informes, pues no solo negaron que sus agentes hubieran trasladado al agraviado a las instalaciones de la policía municipal, sino que no mencionaron que los agentes de dicha corporación maltrataron en repetidas ocasiones a “A”, como se desprende del Parte Informativo anterior, tirándolo al piso varias veces y aventándolo a la parte posterior de la patrulla, siendo lógico que cuando llegó a su destino, éste ya se encontraba seriamente lesionado, muestra de ello es la

presencia de restos hemáticos en el suelo del área de barandilla, lo cual indica que “A” sufrió lesiones en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y/o en su detención, dichos restos de sangre son mencionados por “M” en su informe y son observables en el video que contiene el anexo I, también en la serie fotográfica realizada por personal de la Fiscalía General del Estado, se aprecia que el cadáver de “A” presentaba sangre en la nariz (Visible en foja 227).

75.- En el acta de entrevista realizada por el agente “M”, éste manifiesta lo siguiente en relación al agraviado: *“...cuando la doctora se acercó el sujeto, todavía respiraba pero hacía como que roncaba, cuando deja de hacer eso, es cuando la doctora con el estetoscopio comienza a buscarle los signos vitales. Durante el forcejeo yo nunca vi que algún compañero estuviera grabando, ya vi los videos pero desconozco quien los grabó. Ya después de que declararon muedo al señor, antes de que terminara mi turno, yo vi el video o un video que me mostró el licenciado “Z10”, quien es el coordinador de jueces, esto fue como entre las 06:00 y 07:00 horas, cuando los forenses estaban levantando el cuerpo de la persona fallecida. El video que me mostró el licenciado “Z10” es similar al que se dio a conocer en los medios de comunicación y digo que es similar ya que en el que vi en el teléfono del licenciado “Z10” hay partes que no salen en el que salió en los medios. Cuando el señor ingresó a barandilla no se Veía golpeado a simple vista, únicamente en los brazos se le Veían raspones al parecer provocados por las esposas, imagino que se las jalonearon...”* (Visible en foja 162).

76.- Para abundar más en el tema del maltrato sufrido por “A”, se cuenta con el acta de entrevista rendida por “O” ante la Dirección de Asuntos Internos, donde manifestó que: *“...me percató que varios agentes traen prácticamente cargando a un sujeto, el cual traía el pantalón abajo y les manifesté que no podían ingresarlo así, que el reglamento claramente establecía que toda persona tenía que entrar por su propio pie, pero los agentes no me hicieron caso y lo dejaron ahí, entonces de pronto comenzaron varios agentes a hablar con el sujeto, ya que éste no se quería subir los pantalones, pues el mismo se los bajaba y se agarraba sus partes nobles, lo que evidenciaba que no se encontraba bien, que se encontraba bajo los influjos del alcohol o alguna droga o enervante, los agentes intentaban esposar al sujeto pero éste no se dejaba, ya que era muy fornido, de hecho, aproximadamente como seis agentes no podían con él, yo lo que hacía era reclamarles su actuar, pero no me hacían caso, hasta que falleció esta persona. De los hechos que yo vi redacté una tarjeta informativa dirigida a mis superiores, la cual en este momento ratifico y solicito se me tenga por reproducida para los efectos a que haya lugar. Cuando estaban en barandilla yo no me percaté que golpearan al ciudadano, al menos como para producirle el traumatismo por el cual dicen los medios que falleció, ya que sí forcejearon bastante con él. Del momento*

en que lo ingresaron hasta el momento en que falleció pasaron aproximadamente 10 minutos y no me percaté de que algún agente estuviera tomando video, asimismo, niego que yo tenga una copia del mismo, ya que es falso que me lo hayan pasado. Al que sí vi tomando fotos fue a “Z11” de Comunicación Social. Pienso que todo esto se hubiera evitado si la persona que ese día se encontraba en la piedad hubiera hecho bien su trabajo. En cuanto la doctora dio por muerto al ciudadano, yo le hablé a mi jefe inmediato, el licenciado “Z10”, quien se acercó y estuvo pendiente de todo. La persona no alcanzó a ser puesta a disposición del suscrito, ya que ni siquiera al AFIS³ ingresó, y una vez que supe por los medios la causa de su fallecimiento, deduzco que ahí en barandilla no sufrió el golpe, eso tuvo que haber sido antes de llevarlo...” (Visible en foja 164).

77.- Por parte de los agentes de Vialidad, tenemos la declaración de fecha 16 de febrero de 2017, presentada por “G” y “H” ante la licenciada Verónica Jaramillo Argüelles, Directora General de Tránsito, en la que manifiestan que: “...siendo las 2:23 horas del día 16 de febrero del año en curso, nos encontrábamos sobre la zona de patrullaje en la unidad “F” de la Dirección General de Tránsito Municipal a cargo de los oficiales “G” y “H”, al ir circulando por la avenida Tecnológico, cruce de Vicente Guerrero, se encontraba un vehículo marca Lincoln, color arena, al cual le faltaba una luz de freno del lado derecho, hago mención que en ese espacio repodamos la prevención a la central, por lo cual al iniciar la marcha le marcamos el alto por medio del pato y torretas, haciendo caso omiso y dándose a la fuga sobre la Vicente Guerrero en un sentido de poniente a oriente, por lo que solicité apoyo a la central, continuamos con la persecución sobre la calle Florida, en la cual se incorpora la unidad de Seguridad Pública “K”, luego dimos vuelta en la calzada del Río en sentido de poniente a oriente y una cuadra antes de llegar al cruce de la J. Bermúdez, volteamos a la izquierda sobre una calle angosta tipo callejón de terracería, la cual no cuenta con nomenclatura, en ese momento el vehículo en mención avanza aproximadamente 50 metros intentando ingresar a una cochera que aparentemente abre con control remoto, se encontraba del lado derecho, no logrando ingresar ya que perdió el control del vehículo por la velocidad que llevaba, tratando de entrar en reversa por lo cual le tapé con la unidad, evitando que siguiera maniobrando el vehículo, en ese momento descendemos de la unidad acercándose la compañera “H” al conductor, percatándose que tenía un arma de fuego en la mano derecha, por lo cual retrocede comunicándome y dando aviso a la central para solicitar más apoyo, posteriormente me acerqué al vehículo con mi arma de cargo desenfundada, ordenándole por medio de comandos verbales que bajara su arma y que descendiera del vehículo, el cual me responde que era escolta, bajando su arma al

³ Nota del Visitador: AFIS es el sistema de registro e identificación de personas detenidas.

asiento del copiloto, al abrir la puerta, una compañera de seguridad pública aprovecha y agarra el arma por el lado del copiloto, entregándosela a la compañera "H", en ese momento desciende del vehículo con un fuerte olor a alcohol y bastante alterado y aparentemente drogado, por tal motivo se le comunica que pasaría a la Dirección de Tránsito para practicarle el examen de alcoholemia, al querer esposarlo, éste se comporta de una forma agresiva, agrediéndonos físicamente con manotazos y patadas, por tal motivo me apoya mi compañero "Z12" y compañeros de Seguridad Pública que venían llegando, se logra esposar al conductor y subiéndolo unidad de Seguridad Pública "K", para trasladarlo a Estación Universidad, en esos momentos llega al lugar mi comandante y teniente "I" y "Z13", y estuvieron observando en todo momento la detención del conductor, al revisar el vehículo, compañeros de Seguridad Pública encontraron en la cajuela del vehículo, una ametralladora marca Mendoza, calibre .380 con dos cargadores, de igual forma en la chamarra del conductor, un cargador de arma corta, abastecido calibre .380 y dos cajas con 91 cartuchos útiles calibre .380 con la leyenda Win Auto, al salir de dicho lugar, nos da orden el comandante "I" que retornáramos al lugar para tomar datos del vehículo, perdiendo de vista a todas las unidades, llegando a Estación Universidad los suscritos nos percatamos que se encontraba el detenido afuera de dicha estación, bastante ríjido tocándose los glúteos como escondiendo algo, por tal motivo se le bajó el pantalón para esposarlo por seguridad de que trajera algún arma o droga, no encontrándole nada, observando en todo momento el compañero "Z14" y "Z15", se le ordenó que se subiera los pantalones negándose, posteriormente se procede a ingresarlo a barandilla, ya una vez dentro se le ordena nuevamente que se suba los pantalones, desobedeciendo bajándose los más, por tal razón se procedió a esposarlo, mismo que se pone y se controla con apoyo de los compañeros de Seguridad Pública y Tránsito. Ya esposado y boca abajo observamos que respiraba muy fuerte y quedándose desvanecido, hago mención que en todo momento estuvo presente la doctora "Z8", misma que observó en todo momento cómo se controlaba al detenido, en ese momento se acercó la doctora en turno para otorgarle los primeros auxilios, no respondiendo y comunicando la misma que ya no contaba con signos vitales..." (Visible en fojas 166 y 167).

78.- En lo relativo a la declaración del agente de Tránsito que en el video se observa que luego de estar encima de "A" lo golpea en la cabeza, éste manifestó ante su superior, la licenciada Verónica Jaramillo Argüelles, Directora General de Tránsito Municipal, lo siguiente: "...siendo las 03:00 a.m. del día 16 de febrero de 2017, aproximadamente, me encontraba en Distrito Universidad remitiendo un ebrio, en eso entran varios agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal con un detenido, llevándolo a rastras con los pantalones abajo, el juez

de barandilla y los agentes le dicen que se suba el pantalón, dicha persona se encontraba bastante ruyoso, ebrio y probablemente drogado, después me dice el comandante que le ayude a controlar al ebrio, a lo cual le tomé el brazo izquierdo con los ganchos y parte del hombro, de repente me tumba ya que el señor estaba muy fuede y queda mi brazo debajo de él, lo voltean los agentes y esperé a que le pusieran los ganchos y se tranquilizó, él me levantó y le di una palmada en el hombro, él estaba respirando y después empezó a temblar, llegaron los doctores, le dieron los primeros auxilios y después de unos minutos dijeron que el sujeto ya no tenía signos vitales, me quedé en Estación Universidad y puse a disposición a la persona que iba a dejar. Cabe hacer mención que dicha persona al ingresar ya venía golpeado, la doctora de barandilla preguntó que si al detenido lo traía Vialidad, a lo cual le contesté que no lo tratamos nosotros, porque comentó que no lo iba a aceptar por dichos golpes que se veían a simple vista..." (Visible en foja 170).

79.- Se puede colegir de la anterior declaración que el agente faltó a la verdad al decir que le dio una palmada en el hombro a "A", pues en la videograbación se aprecia que le dio un golpe en la cabeza, golpe que emitió un sonido lo suficientemente fuerte para quedar registrado en dicha grabación. De igual forma, es importante lo que comenta respecto a que el agraviado sí venía golpeado, pues incluso la doctora les comentó que no podían aceptar su ingreso por las lesiones que presentaba.

80.- Llama la atención, el que no se haya logrado grabar las agresiones que supuestamente realizó "A" contra las y los policías en el sistema de circuito cerrado con el que cuenta la estación de policía, debido a que desde el 14 hasta el 16 de febrero de 2017, el sistema de grabación sufrió un debilitamiento de las fuentes de respaldo, tal como se observa en el informe de fecha 17 de febrero de 2017 (Visible en foja 65), corrobora lo anterior la tarjeta informativa firmada por "O", quien indica que: *"...siendo las 05:22 horas, se presentó en esta barandilla "Z9", del área de sistemas para revisar las cámaras ya que presentaron una falla y se apagaron, procedió a revisarlas, informándome que las cámaras dejaron de funcionar a las 16:07 horas del día 14 de febrero y empezaron a funcionar siendo las 06:25 horas del día en curso..."*. Con base en lo anterior, esta Comisión considera que es necesario que se provea de un mejor sistema de circuito cerrado en las instalaciones de Seguridad Pública y en las de Tránsito, así como cámaras corporales a las y los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y de la Dirección General de Tránsito Municipal, pues de no haber salido a la luz pública el video de las agresiones contra el agraviado, probablemente no sería sencillo acreditar que no falleció en una celda, como inicialmente informó la autoridad a los medios de comunicación. Es necesario destinar mayor

presupuesto a los sistemas de grabación, tanto en las instalaciones, como en el uniforme de las y los agentes y de ser posible, sería un gran avance para la prevención de violaciones a los derechos humanos el que las imágenes del sistema estuvieran conectadas a esta Comisión, como ya se hace en el municipio de Chihuahua.

81.- En lo correspondiente al informe de necrocirugía de “A”, en él se indica que el cadáver del agraviado presenta las siguientes lesiones externas: “...1.- Se observa un aumento de volumen de forma importante en la región occipital parietal izquierda; 2.- Escoriaciones en brazo derecho de forma irregular de 145 mm x 95 cm.; 3.- Escoriaciones en ante brazo derecho de forma irregular de 130 mm x 50 cm.; 4.- Escoriaciones en muñeca derecha de forma irregular de 60 mm x 70 cm.; 5.- Escoriaciones en brazo izquierdo de forma irregular de 70 mm x 50 cm.; 6.- Escoriaciones en codo izquierdo de forma irregular de 50 mm x 60 cm.; 7.- Escoriaciones en ante brazo izquierdo de forma irregular de 50 mm x 40 cm.; 8.- Escoriaciones en muñeca izquierda de forma irregular de 70 mm x 50 cm...” (Visible en foja 23).

82.- El mismo informe de necrocirugía concluye que la etiología de la muerte fue mecánica y que la causa fue por traumatismo craneoencefálico, haciendo la observación de que dichos traumatismos ocasionados por contusión, generan hemorragia cerebral la cual se acompaña de daño cerebral, consecutivo a hematoma cerebral, ocasionando un efecto irritante directo sobre el tallo cerebral, que causa hipoxia (déficit de oxígeno) en tejidos y órganos vitales, provocando el paro cardiorrespiratorio y por consiguiente la muerte del organismo (Visible en foja 26).

83.- Lo anterior fue corroborado por el doctor Ricardo Humberto Márquez Jasso, entonces médico adscrito a esta Comisión, quien en su informe de fecha 20 de febrero de 2017, indicó que: “...Las escoriaciones en brazo derecho, antebrazo y muñeca del mismo lado fueron ocasionadas probablemente al forcejeo que se presenció en el video, las escoriaciones en brazo izquierdo, codo antebrazo y muñeca del mismo lado fueron ocasionadas probablemente al forcejeo que se presenció en el video, el aumento de volumen en el área occipitoparietal, lado izquierdo, fue ocasionado probablemente al forcejeo que se presenció en el video (...) coágulos en región occipitoparietal izquierda, infiltrado en región temporal y parietal izquierdo, cerebro hemorrágico con edema, resto de estructuras sin compromisos (...) causa de la muerte: traumatismo craneoencefálico...” (Visible en fojas 31 y 32).

84.- Por su parte, en el informe en materia de criminalística de campo, la Fiscalía General del Estado determinó que como resultado de un análisis técnico-científico realizado en el lugar del hallazgo, y por las características de las lesiones apreciadas en el cuerpo de la víctima (escoriaciones por fricción ocasionados por una superficie rugosa, hematoma en costado derecho y región cefálica ocasionados por un objeto contuso, ya que estas no pudieron ser auto inferidas), es posible establecer en base al principio de probabilidad, que se trata de un evento de muerte violenta (Visible en foja 437).

85.- De igual manera, para poder esclarecer si las lesiones por las que perdió la vida “A” fueron antes o después de llegar a la Estación Universidad, es crucial la conclusión a la que llega el Dr. José Rubén Romero Herrera, perito médico legista forense de la Fiscalía General del Estado: *“...En conclusión, el principal agente causal lo constituyó el trauma directo aplicado con fuerza en cráneo, donde la sobrevida no rebasa un tiempo máximo de 5 a 10 minutos y la fase de agonía va de los primeros minutos de la lesión por el edema inmediato y la hemorrágica inmediatamente presente, causando así la muerte inmediata por lesión focalizada...”* (Visible en anexo II, foja 1177).

86.- Este Organismo, considera importante para establecer si existió maltrato desde el momento en que “A” fue detenido, la declaración que hizo ante agentes de la Fiscalía General del Estado un vecino del agraviado, el cual indicó que: *“...hace más de un año, no recordando la fecha exacta, se encontraba dormido y a las 2:00 horas de la madrugada, escuchó a su perra que estaba ladrando mucho por lo que se asomó por la ventana a ver que estaba pasando, observando muchas patrullas frente a su casa y muchos agentes policías municipales, escuchando a su vecino dentro de la cochera del lado izquierdo, porque si alcanzó a meter su carro a la cochera, siendo un vehículo marca Lincoln, color arena. Escuchó que subieron a su vecino a una unidad pick up de la policía municipal, mientras su vecino gritaba como de dolor, decidiendo mejor dejar de observar por temor, por lo que ya no vieron cuando se lo llevaron. Al día siguiente de los hechos en las noticias se dio cuenta que su vecino había fallecido, a los dos días se percató que dos señoras habían entrado al depadamento de su vecino a recoger algunas cosas, siendo las únicas que el entrevistado haya visto entrar al depadamento...”* (Visible en anexo II, foja 919).

87.- En lo relativo a las deposiciones de “Z”, “Z1” y “Z2”, no se tomarán en cuenta para efectos de esta resolución, debido a que no narran hechos propios, sino que encuadran en lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación denomina “declarante por referencia de terceros”, también conocido como “testigo de oídas”, es decir, que no presenciaron los hechos, por tanto, es obvio y de lógica elemental

que sus declaraciones no tienen valor convictivo alguno ni aquéllos el carácter de testigos.⁴

88.- Sin embargo, es importante lo que menciona "Z3", madre de "A" respecto a los hechos posteriores al fallecimiento de su hijo: *"...le pido a esta Comisión que intervengan de manera enérgica en la investigación que se está llevando a cabo y que se deje de proteger a los involucrados, tanto policías como tránsitos, porque es lo que han hecho hasta el momento, se han dedicado a hablar mal sobre mi hij"o en lugar de ponerse a hacer su trabajo, como si el hablar de él justificara el homicidio que cometieron, deben decir quiénes son los responsables de la muerte de "Z7", es increíble que existiendo el video en el que mi hyo entra con vida a la estación de policía, y que se observa el momento en que están encima de él y se queda inmóvil, no existan detenidos, ni sepa los nombres de las personas que ocasionaron su muerte, tengo el acta de defunción que señala que la causa de su muerte es traumatismo craneoencefálico y mi hij"o no se golpeó solo, exij"o justicia, el abuso de autoridad, la violencia y las vejaciones hacia mi hij"o no pueden quedar impunes. También quiero dejar en claro porque me parece impodante aclarar lo que ha dicho el presidente municipal de esta ciudad, en ningún momento el municipio me ha dado ningún tipo de apoyo, es falso por completo que el municipio haya pagado los gastos funerarios, los cuales fueron pagados por la empresa y los gastos del panteón los solventé yo, ante tanta injusticia me parece irrelevante que las autoridades hablan del pago de gastos funerarios, y no le den importancia a la forma en que mi huo perdió la vida..."* (Visible en foja 48).

89.- La manifestación de "Z3" se acompañó de una cotización con la leyenda "pagado", emitida por la empresa Jardines Eternos, Cementerio Perches, a nombre de "Z3" por los servicios a favor de quien en vida llevara el nombre de "A", por un importe total de \$46,200.00 pesos (cuarenta y seis mil doscientos pesos 00/10 M.N.) (Visible en foja 50).

90.- En relación a la investigación por parte de la Dirección de Asuntos Internos Municipales, a pesar de que se solicitaron por parte de este Organismo los resultados de la misma, no se notificó en que concluyó dicha indagatoria (Visible en foja 178), solamente se informó que dicha Dirección, resolvió comparecer ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, a efecto de que se instaure procedimiento administrativo sancionador en contra de los servidores públicos involucrados (Visible en foja 179), sin embargo, no se informó a esta

Cfr. jurisprudencia II.2o.P. J/11 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de enero de 2018 y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 50, Tomo IV, enero de 2018, página 2013, de título y subtítulo: "DECLARANTE POR REFERENCIA DE TERCEROS. LA CONFUSIÓN TERMINOLÓGICA POR EL USO DE LA INCORRECTA EXPRESIÓN "TESTIGO DE OÍDAS", NO GENERA AGRAVIO AL QUEJOSO".

Comisión específicamente a quiénes se investigó, las sanciones que se establecieron y si se cumplió con dichas sanciones.

91.- De igual manera se solicitó en repetidas ocasiones información por vía de colaboración a la Fiscalía General del Estado, dando respuesta en fecha 3 de noviembre de 2017, en relación a la carpeta de investigación “Z6”, la cual al momento de rendir dicho informe se encontraba en la etapa de investigación inicial, no encontrándose persona alguna detenida como probable responsable de estos hechos hasta el momento y aun llevándose a cabo diversas diligencias para esclarecer la verdad histórica de los hechos (Visible en fojas 195 y 196), sin embargo en dicho documento no se remitió copia de la carpeta de investigación.

92.- El 6 de marzo de 2018, “Z1” acudió ante esta Comisión a efecto de entregar copia certificada de la carpeta de investigación “Z6”, integrada con motivo de los hechos en los que perdió la vida “A” (Visible en fojas 206 a 644), esto debido a que la Fiscalía General del Estado no proporcionó dicho documento a este Organismo, hasta que por medio del oficio CAE-308/2019 de fecha 30 de octubre de 2019, se solicitaron de nueva cuenta copias certificadas de dicha carpeta de investigación, dando cumplimiento el órgano investigador el 20 de diciembre de 2019, entregado las copias solicitadas, las cuales constan de 1296 fojas.

93.- Ahora bien, el derecho a la vida y la seguridad de las personas es tutelado por el artículo 3º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en tanto que el artículo 5.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

94.- En el mismo tenor, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1975, dispone en su artículo 2º que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

95.- Por su parte, el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ⁵, establece que las muertes ocurridas cuando una persona se encuentra bajo la custodia del Estado, se presumen como

⁵ Originalmente conocido como: Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias.

potencialmente ilícitas y existe una presunción general de la responsabilidad del Estado, salvo que se demuestre lo contrario.

96.- El mencionado protocolo, de igual forma, indica que las personas cuyos derechos hayan sido violados tienen derecho a un recurso pleno y efectivo. Los familiares de las víctimas de muerte ilícita tienen derecho a un acceso equitativo y efectivo a la justicia; una reparación adecuada, efectiva y rápida; el reconocimiento de su situación ante la ley; y el acceso a información sobre las violaciones y los mecanismos de rendición de cuentas pertinentes. La reparación completa comprende restitución, indemnización, readaptación, garantías de no repetición y satisfacción. La satisfacción incluye la verificación de los hechos y la revelación de la verdad al público por parte del gobierno, una explicación precisa de las violaciones ocurridas, la aplicación de sanciones a los responsables de las violaciones, y la búsqueda de las personas desaparecidas y de los cadáveres de las personas asesinadas.

97.- Respecto a los derechos de los familiares, el Protocolo de Minnesota también establece que tienen derecho a solicitar y obtener información sobre las causas de la muerte, así como a conocer la verdad acerca de las circunstancias, los acontecimientos y los motivos que la provocaron. En los casos de muerte potencialmente ilícita, los familiares tienen derecho, como mínimo, a ser informados sobre las circunstancias, la ubicación y la condición de los restos y, si se hubiera determinado, sobre la causa de la muerte y la manera en que ocurrió.

98.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*[^], estableció respecto al derecho a la vida que:

144. El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan

[^] Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él’.

99.- De igual forma, dicha Corte en el *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador* ⁸, resuelve respecto a los cuerpos de seguridad y el uso de la fuerza que:

66. En razón de lo anterior, los Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación por la privación de la vida por parte de agentes estatales o padiculares; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una existencia digna. De manera especial los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción.

100.- En este mismo contexto, la multicitada Corte Interamericana ha establecido en su jurisprudencia, que en el desarrollo de un evento de despliegue de la autoridad, los agentes estatales, en la medida de lo posible, deben realizar una evaluación de la situación y un plan de acción previo a su intervención y que en consecuencia, los operativos policiales deben estar dirigidos al arresto y no a la privación de la vida del presunto infractor y que en todo caso de uso de la fuerza por parte de agentes estatales que hayan producido la muerte o lesiones a una o más personas, corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados .

101.- Es deber del Estado proporcionar la seguridad necesaria, de garantizar, respetar y hacer respetar los derechos de las personas privadas de su libertad, pues al ingresar en un centro de detención, como lo ha sostenido la Comisión Interamericana, *“diversos aspectos de su vida se someten a una regulación f”a, y*

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la detención y posterior asesinato de Julio Caal Sandoval, Jovito Juárez Cifuentes, Anstrum Villagrán, Henry Giovanni Contreras, Federico Figueroa Túnchez por parte de agentes policiales, así como a la falta de investigación y sanción de los responsables de los hechos. Los hechos del presente caso se contextualizan en una época caracterizada por un patrón común de acciones al margen de la ley, perpetradas por agentes de seguridad estatales, en contra de los “niños de la calle”. Esta práctica incluía amenazas, detenciones, tratos crueles, inhumanos y degradantes y homicidios como medio para contrarrestar la delincuencia y vagancia juvenil. El 15 de junio de 1990, en la zona conocida como “Las Casetas”, una camioneta se acercó a Henry Giovanni Contreras, de 18 años de edad, Federico Clemente Figueroa Túnchez, de 20 años, Julio Roberto Caal Sandoval, de 15 años y Jovito Josué Juárez Cifuentes, de 17 años. De dicho vehículo descendieron hombres armados miembros de la policía, quienes los obligaron a subir al mismo. Luego de estar retenidos por unas horas, fueron asesinados. Asimismo, el 25 de junio de 1990 fue asesinado Anstrum Aman Villagrán Morales, mediante un disparo de arma de fuego, en el sector de “Las Casetas”. No se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables de los hechos.

⁸ Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166; párr. 81.

⁹ Corte IDH. *Caso hermanos Landaeta Mejías y otros V’s. Venezuela*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Párrafos 130, 132.

se produce un alejamiento de su entorno natural y social, un control absoluto, una pérdida de intimidad una limitación del espacio vital y, sobre todo, una radical disminución de las posibilidades de autoprotección. Todo ello hace que el acto de reclusión implique un compromiso específico y material del Estado proteger la dignidad humana del recluso mientras esté bajo su custodia, lo que incluye su protección frente a las posibles circunstancias que puedan poner en peligro su vida, salud e integridad personal, entre otros derechos¹⁰.

102- Según la misma Comisión Interamericana en relación con el derecho a la vida de las personas privadas de libertad, (...) el Estado se encuentra en una posición especial de garante, según la cual su deber de garantizar este derecho es aún mayor (...) ¹¹ y se debe asegurar de proporcionar condiciones mínimas que sean compatibles con la dignidad humana ¹², teniendo “(...) el deber de prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción, como por omisión, a la supresión de este derecho ¹³.

103.- Por otra parte, de conformidad con los artículos 67 fracción IX, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, los integrantes de las Instituciones Policiales, tienen la obligación de hacer uso de la fuerza pública dentro de los límites y en los casos y circunstancias que establece la misma ley en los diversos artículos 266 a 290, los que en resumen determinan que el uso de la fuerza pública, debe:

- I. Realizarse estrictamente en la medida que lo requiera el ejercicio de las funciones de los Integrantes de las Instituciones Policiales ¹⁴.
- II. Ser legal, necesaria, proporcional, racional, y oportuna ¹⁵.
- III. Utilizarse de manera que se evite la violación de derechos humanos, así como garantizar y salvaguardar la paz y el orden públicos ¹⁶.

104.- De esta forma, tenemos que en cuanto a la legalidad del uso de la fuerza, los integrantes de las instituciones policiales deben apegar su actuación a lo que

¹⁰ CIDH. Informe No. 41/99, Caso 11.491, Fondo, *Menores Detenidos*, Honduras, 10 de marzo de 1999, párr. 135

¹¹ CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, Párr. 270.

¹² Cfr. CIDH. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobado por la CIDH en su Resolución 1/08 en su 131 Periodo Ordinario de Sesiones, principio I; CIDH. Caso *López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1º de febrero de 2006, Serie C No. 141, Párr. 106; y Caso *Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C No. 112, Párr. 159.

¹³ CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre 2011, Párr.270.

¹⁴ Artículo 267 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

¹⁵ Artículo 267 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 269, fracción II de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

la ley específicamente les faculte, así como para cumplimentar todo mandamiento de autoridad competente; en tanto que el principio de necesidad se refiere a que sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable, los integrantes de las instituciones policiales emplearán la fuerza para impedir la perturbación del orden público y restablecerlo cuando por disturbios colectivos o por actos tumultuarios que generen violencia puedan causarse daños a la integridad física de terceros o de sus propiedades, o bien afectar la integridad física de los propios elementos policiales¹⁷

105.- También tenemos que de acuerdo con la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el principio de proporcionalidad en el uso de la fuerza debe ser adecuado y en proporción a la resistencia del infractor o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud, de tal manera que conforme a este principio, no deberá actuarse con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativamente inferior, por lo que la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y la neutralización de la agresión, de ahí que el uso de la fuerza deberá emplearse en relación directa con los medios empleados por las personas que participen en la agresión, su número y grado de hostilidad¹⁸; en tanto que lo que refiere la ley acerca del principio de racionalidad en el uso de la fuerza, implica que ésta será empleada de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presente, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades, tanto del sujeto a controlar como la de los propios Integrantes de las Instituciones Policiales ¹ .

106.- De igual manera, la ley mencionada en el párrafo que antecede, establece que la oportunidad en el uso de la fuerza pública tenderá a la actuación policial inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro actual o inminente, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública ²⁰.

107.- Por su parte, el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Juárez, establece en su numeral 28 que: “Cuando el presunto infractor, se encuentre en estado de intoxicación por el consumo de alcohol, drogas y otras sustancias igualmente tóxicas que alteren la capacidad, el Juez solicitará al médico en turno, que previo examen dictamine su estado y señale el plazo

¹⁷ Artículo 271 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

¹⁸ Artículo 273 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

¹⁹ Artículo 274 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

²⁰ Artículo 275 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera, será ubicado en la sección que corresponda. Una vez recuperado deberá ser canalizado a la Oficina Municipal dependiente de la Dirección de Oficialía Jurídica y Barandilla, que se encargue de aplicar las medidas de prevención, de atención a ofendidos y de apoyo a infractores”.

108.- Lo anterior es notorio que no fue cumplido por los agentes, puesto que a pesar de que todos coinciden en que “A” se encontraba notoriamente intoxicado, lo llevaron al área de barandilla, aunado a que no se le practicó el previo examen que determine su estado por parte del médico en turno, y de igual forma, es grave que según lo declarado por los agentes, en todo momento estuvo presente la doctora “Z8”, adscrita a la Dirección de Vialidad, quien solo se limitó a observar como sometían con un uso excesivo de la fuerza al agraviado (Visible en foja 410).

109.- En lo que respecta a las afectaciones a la integridad psicológica de las víctimas indirectas derivado del sufrimiento por la pérdida de un familiar que se encontraba bajo custodia del Estado, así como por la omisión de notificar a los familiares sobre el resultado de las indagatorias realizadas por el fallecimiento de “A”, tenemos que las vulneraciones al derecho a la integridad personal, incluyen actos que afecten tanto la integridad física como la psicológica ²¹.

110.- Dentro de tales conductas se encuadran las actuaciones de la autoridad que atenten contra la dignidad de las víctimas, y que tienen el efecto de “revictimizarlas²²”, es decir que son acciones u omisiones que agraven su condición, o que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos o las expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

111.- En materia de procuración de justicia, “las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, adoptándose las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias ²³”. Por lo cual, las autoridades están obligadas a prestar sus servicios con “imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, eficacia, calidad, calidez, respeto irrestricto a sus derechos humanos y con la máxima diligencia; permitirles el acceso y brindarles toda la información oficial

²¹ Corte IDH. *Caso Espinoza González Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 289, Párr. 185.

²² CIDH. Comunicado de Prensa, No. 20/04, La Relatoría Especial de la CIDH evalúa la vigencia del derecho de la mujer guatemalteca a vivir libre de violencia y discriminación, Washington D.C., 18 de septiembre de 2004, Párr. 26.

²³ ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 60/147, Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, Principio 10.

relativa al procedimiento de manera clara, precisa y accesible, para evitar revictimización²⁴

112.- A su vez, la falta de debida diligencia en las investigaciones para el esclarecimiento de los hechos, por parte de las autoridades encargadas de las investigaciones, agravan “los sentimientos de frustración, impotencia y angustia²⁵ de los familiares de víctimas del delito, en menoscabo de su integridad psicológica.

113.- En consecuencia, el derecho a la integridad psíquica y moral puede ser vulnerado con motivo del sufrimiento adicional ocasionado por las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos, acrecentando el sufrimiento²⁶.

114.- En ese sentido, debe tomarse en cuenta que para la Ley General de Víctimas, son consideradas víctimas indirectas, los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella, al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha interpretado que se reconoce como víctima indirecta a toda persona que haya sufrido un perjuicio como consecuencia de la violación a derechos humanos de la víctima directa; “entre los que se encuentran, enunciativamente, los familiares en primer grado, ya sea por consanguinidad o afinidad, como los padres, esposo o esposa, parejas permanentes, y/o hijos e hijas, incluso, los hermanos o hermanas, abuelos o abuelas, tíos, sobrinos, nietos, cuñados, etcétera ²⁷.

115.- Por tal razón, el Estado no podrá implementar mecanismos o procedimientos que agraven su situación de víctima ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos. En tanto, que por el contrario, deberá atender las afectaciones psicológicas y emocionales que los hechos hubieran podido causarles, el cambio en las condiciones de existencia de todas ellas y las demás consecuencias de orden no pecuniario que hubieran sufrido, incluso el pago de una compensación, conforme a la equidad, misma que deberá considerar la percepción e impacto que las violaciones a derechos humanos generaron en las víctimas.

*^ Ley General de Víctimas.

*¹ Corte IDH. Caso *Familia Barrios Vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, Serie C No. 237, Párr. 310.

*² Corte IDH. Caso *Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C No. 2016, Párr. 137, 139; Caso *Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, PÓrr. 123; Caso *Velíz Franco y otros Vs. Guatemala*.

Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, Párr. 239. "Tribunales Colegiados de Circuito. Desaparición forzada de personas, Víctimas directa e indirecta de este delito. Décima época, Tesis: 1.9°. P.177 P (10".), enero de 2018, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

116.- Lo anterior cobra importancia principalmente por las declaraciones hechas ante esta Comisión por parte de "Z3", madre de "A", quien en su declaración de fecha 24 de febrero de 2017, indicó que no recibió ningún tipo de apoyo por parte del gobierno municipal de Juárez, aunado a que el 17 de junio de 2020, manifestó por vía telefónica lo siguiente: *"...A mí nunca me avisaron de Fiscalía ni de Municipio que pasó con la investigación de la muerte de mi hijo, yo tengo mucho miedo de ir a Juárez porque en el funeral de "Z7" estaban presentes algunos de los policías que salen en el video donde lo mataron, luego del funeral me amenazaron por teléfono, me decían que estaba en la lista negra y que no le moviera a las cosas, cuando pasó todo yo me regresé a "Z16" por cuestiones de salud y le dejé un poder a la ex de mi hijo, "Z17", ella tuvo dos hijos con "Z7", se llaman "Z7" y "Z18", ambos son menores de edad, luego revoqué ese poder porque contrató una abogada, creo se llamaba "Z19", y solo me cobraba dinero pero no hacía nada. Hubo otras irregularidades, a mí no me entregaron absolutamente ninguna de las cosas de mi hijo, ni la ropa que tenía cuando murió, "Z1" es prima de mi hijo y se hizo pasar por hermana para que le entregaran algunas cosas, los carros de mi hijo fueron recogidos por personas no autorizadas por mí, y que no eran parientes directos, los muebles de la casa se los quedó "Z1" y uno de los carros se los quedó un señor de nombre "Z20", creo se apellida "Z21", era compañero de mi hijo en el trabajo, se lo entregó "ZA" o "Z2" porque supuestamente mi hijo le debía dinero, "Z2" es otra ex concubina de mi hijo, se hace llamar "Z22", pero se llama "Z2", tienen una hija en común que se llama "Z23", tiene aproximadamente 19 años, "Z2" y "Z1" sacaron las cosas del departamento de mi hijo, lo cual me parece injusto. También me molestó mucho que el presidente municipal dijera que me ayudaron con los gastos, siendo que la empresa donde trabajaba él me ayudó con los gastos del funeral y yo tuve que pagar la sepultura". Se le pregunta si puede ir a Ciudad Juárez cuando se emita la resolución de esta Comisión y contesta: "tengo miedo de ir, me tienen amenazada"..."* (Visible en fojas 655 y 656).

117.- Es así que de los hechos y evidencias con los que se cuenta, esta Comisión considera que existen elementos suficientes para establecer que fueron violados derechos humanos de "A", específicamente a la vida y la integridad y seguridad personal, pues desde el momento de su detención existió un uso indebido de la fuerza. Como se colige de las declaraciones transcritas, éste fue aventado a una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, luego tirado al piso en al menos dos ocasiones, contándose incluso con la declaración ante agentes de la Fiscalía por parte de un vecino, manifestando que se escuchaban los gritos de dolor del agraviado.

118.- De igual forma, se acreditó con las testimoniales de los agentes involucrados, que estuvieron presentes “I”, “Z13” y la supervisora “J”, quienes al parecer son superiores de los agentes mencionados, sin embargo no impidieron los malos tratos en contra de “A”, por lo que esta Comisión considera que la investigación del órgano interno, debe de abarcar a todos los servidores y servidoras públicas que participaron en la detención y puesta a disposición del agraviado, debido a que las violaciones a los derechos humanos también se dan por omisión.

119.- Es gracias al video que se publicó en diversos medios de comunicación que fue posible observar el trato indigno que se le dio a “A”, incumpliendo primeramente con lo que el propio Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Juárez, pues a pesar de que se encontraba intoxicado, se insistió en presentarlo ante barandilla en circunstancias que vulneraron la dignidad del agraviado, como el bajarle los pantalones y luego exigirle que se los volviera a poner en el estado en que se encontraba, siendo este hecho el que provocó que lo sometieran entre 7 agentes de ambas corporaciones, uno de los cuales lo golpeaba en las piernas y otro estuvo encima de su cabeza y cuello, mismo que al lograr esposarlo, se levantó y claramente se observa que lo golpea en la cabeza, perdiendo la vida “A” minutos después. Tampoco pasa desapercibido que la autoridad en un inicio negó los hechos, hasta que se hizo del dominio público la videograbación multicitada.

120.- Según lo que los peritos adscritos a la Fiscalía General del Estado determinaron, “A” falleció por traumatismo craneoencefálico, y de igual forma es de vital importancia para poder determinar que “A” falleció como consecuencia de los malos tratos infligidos bajo la custodia de agentes del Estado, la opinión técnica del Dr. José Rubén Romero Herrera, perito médico legista forense de la Fiscalía General del Estado: *“...En conclusión, el principal agente causal lo constituyó el trauma directo aplicado con fuerza en cráneo, donde la sobrevida no rebasa un tiempo máximo de 5 a 10 minutos y la fase de agonía va de los primeros minutos de la lesión por el edema inmediato y la hemorrágica inmediatamente presente, causando así la muerte inmediata por lesión focalizada...”* (Visible en anexo II, foja 1177). Es decir, la lesión se produjo en el lapso que abarcó desde su detención a las 2:05 horas de la madrugada del 16 de febrero de 2017 hasta su sometimiento en el área de barandilla de la estación de policía del Distrito Universidad, poco antes de que se declarara que perdió la vida a las 03:45 horas.

121.- En el lugar se contaba con la presencia de 3 médicos, dos adscritos a la Estación Universidad y una adscrita a la Dirección de Tránsito, sin embargo, no

actuaron hasta que “A” estaba inconsciente y poco antes de que falleciera, “Z8” en ningún momento intervino. De igual manera, según lo manifestado por “O”, éste les insistió a las y los agentes que cumplieran con el protocolo, por lo que no debían presentar a “A” en dicho estado, pues tenía que entrar por su propio pie, sin embargo dichas instrucciones fueron ignoradas por las y los elementos de Tránsito y de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, con los lamentables resultados que conocemos.

122.- Asimismo, la autoridad no informó a qué servidores y servidoras públicas se inició un procedimiento administrativo y/o penal, tampoco si se concluyó el procedimiento ni las medidas tomadas, de las declaraciones de “Z3” se concluye que tampoco a la familia de “A” se informó, por lo que se hace un llamamiento para que se notifique dicha información y se tomen medidas de no repetición.

123.- De igual forma se exhorta a la Fiscalía General del Estado para que se agoten las indagatorias correspondientes a la carpeta de investigación “Z6” y se proceda conforme a derecho, sin dilaciones que perjudican los derechos de las víctimas directas e indirectas, esto, debido a que al día 20 de diciembre de 2019, fecha en que se remitió copia de lo actuado en la mencionada carpeta de investigación, aún no se había concluido con las indagatorias.

124.- Para prevenir hechos tan lamentables como los que se han tratado en esta resolución, es necesaria la capacitación continua de las y los agentes de todas las corporaciones de seguridad pública en protocolos de actuación y derechos humanos; que exista un programa de contención y atención psicológica para las y los agentes; que se mejore la instalación ya existente de cámaras de video en las estaciones de policía y de tránsito, aunado a la instalación de cámaras corporales en los uniformes de las y los agentes y cámaras en los vehículos.

125.- En ese sentido, se puede concluir válidamente que “A” fue objeto de tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, por parte del personal de la Dirección de Tránsito Municipal y la Secretaría de Seguridad Pública Municipal que participó en su detención y consignación ante la autoridad administrativa, el 16 de febrero de 2017, omitiendo salvaguardar la integridad personal y la vida de personas detenidas bajo custodia del Estado, en incumplimiento de su deber reforzado de cuidado, en su calidad de garante, de igual forma se violó el derecho a la integridad personal de la familia de “A”, entendiendo dicha violación como afectaciones a la integridad psicológica de las víctimas indirectas, derivado del sufrimiento por la pérdida de un familiar que se encontraba bajo custodia del Estado, así como por la omisión de notificar a los familiares sobre el resultado de las investigaciones realizadas por los órganos administrativos municipales.

IV.- RESPONSABILIDAD

126.- La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos u omisiones realizadas por las personas servidoras públicas pertenecientes a la Dirección de Tránsito Municipal y la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49, fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

127.- En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en la fracción XIII, del artículo 65 y en el diverso 173, ambos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la vida e integridad física y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en contra de las y los servidores públicos que participaron en la detención y puesta a disposición de "A" en el que se determine el grado de responsabilidad en que incurrieron los agentes de la Dirección de Tránsito Municipal y la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, con motivo de los hechos referidos en la presente resolución y en el caso de las y los agentes a quienes ya se les inició un procedimiento administrativo, éste sea concluido y cumplido conforme a derecho, informando de los resultados a esta Comisión y a quienes acrediten el carácter de víctimas indirectas.

V.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

128.- Por todo lo anterior, se determina que quienes acrediten la calidad de víctimas indirectas, tienen derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron la apertura de esta queja, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base a la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos

humanos, la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

129.- Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4º, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a quienes acrediten el carácter de víctimas indirectas por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas. Debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

a.- Medidas de compensación.

130.- La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material (ingresos o lucro cesante) o inmaterial (pérdida o menoscabo sufrido en la integridad física o patrimonial de la víctima).

131.- En el presente caso deberá repararse el daño a “Z3”, con motivo de los hechos acreditados en la presente resolución, en los que perdió la vida su hijo “A”. Por lo que se deberá cubrir la cantidad de \$46,200.00 pesos (cuarenta y seis mil doscientos pesos 00/10 M.N.), que erogó “Z3” por concepto de pago a la empresa Jardines Eternos, Cementerio Perches, por los servicios a favor de quien en vida llevara el nombre de “A” (Visible en foja 50). Lo anterior, con independencia de lo que le corresponda por concepto de indemnización a quien acredite calidad de víctima indirecta.

132.- De igual forma, en cuanto al lucro cesante, la Corte ha establecido que la compensación debe ser determinada por el daño sufrido por la víctima o sus

familiares por el tiempo en el que se han visto impedidos de trabajar debido a la violación. Sobre este particular, la Corte ha tomado como puntos de referencia para determinar el monto, la expectativa de vida en el país al momento de los hechos, las circunstancias del caso, el salario mínimo legal y la pérdida de una oportunidad cierta²⁸. Por lo que se deberá establecer una medida de esta índole a favor de quien acredite su calidad de víctima secundaria en los términos descritos.

b.- Medidas de satisfacción.

133.- De acuerdo con la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta resolución constituye, por si misma, una forma de reparación.

134.- La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas. Al respecto, de las constancias que obran en el sumario, se desprende que no se ha iniciado procedimiento administrativo disciplinario contra todas las personas involucradas y contra quienes se inició, no se notificó el resultado de las indagatorias.

135.- Asimismo, se exhorta a la Fiscalía General del Estado para que se agoten las indagatorias correspondientes a la carpeta de investigación "Z6" y se proceda conforme a derecho, por lo que en aras de apoyar en la investigación, se remite copia de la presente resolución a dicha dependencia.

136.- La autoridad deberá ofrecer una disculpa pública de parte del Municipio de Juárez, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de las responsabilidades administrativas correspondientes, así como la aplicación de sanciones administrativas a las personas responsables de las violaciones de derechos humanos.

c.- Medidas de no repetición.

137.- Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y contribuir a su prevención, por ello, el Estado y sus autoridades, deben adoptar todas las medidas legales y administrativas para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, por tal motivo se deben tomar las medidas necesarias para evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos, y

²⁸ Cfr. Corte IDH. Caso *Carpio Nicolle Vs. Guatemala*, 2004; Caso *"Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay*, 2004; Caso *Los "Niños de la Calle" Vs. Guatemala*, 2001 y Caso *Bulacio Vs. Argentina*, 2003.

aquellas tendientes a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

138.- En ese tenor, la Dirección de Tránsito Municipal y la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, deberán realizar una promoción permanente de la observancia a las obligaciones generales y específicas en materia de derechos humanos, así como a los códigos de conducta aplicables a los integrantes de las instituciones policiales y de seguridad pública del Municipio de Juárez, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos como lo es el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

139.- De igual forma la Dirección de Tránsito Municipal y la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, deben de mejorar el sistema de videograbación en sus instalaciones, implementar el uso de cámaras corporales en los uniformes de las y los agentes y en los vehículos que utilizan.

140.- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 28, fracciones III y XXX; 29, fracción IX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Presidente Municipal de Juárez, para los efectos que más adelante se precisan.

141.- En virtud a lo expuesto en la presente determinación, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de "A", específicamente los derechos a la integridad y seguridad personal, en modalidad de tratos crueles, inhumanos y/o degradantes y el derecho a la vida, por parte del personal de la Dirección de Tránsito Municipal y la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, a través de su actuar en el servicio público.

142.- En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 84, fracción III, inciso a) y 91, 92, 93 y 94 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES

A usted C. Héctor Armando Cabada Alvidrez, en su carácter de Presidente Municipal de Juárez.

PRIMERA: Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda, en contra de todas las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Tránsito Municipal y a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, involucradas en los hechos materia de la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA: Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a quienes acrediten la calidad de víctimas indirectas en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración, lo detallado en el capítulo V de la presente resolución y se indemnice a quienes en derecho corresponda.

TERCERA: Realice las gestiones necesarias para que se inscriba a quienes acrediten la calidad de víctimas indirectas en el Registro Estatal de Víctimas.

CUARTA: Se pida una disculpa pública por los hechos plasmados en la presente Recomendación.

QUINTA: Realice todas las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de similar naturaleza a las analizadas, implementando en un plazo que no exceda de 60 días naturales contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente resolución, un programa de capacitación continua, dirigido al personal que intervenga en detenciones, en cuya temática se encuentre, por lo menos: los principios para el uso de la fuerza; adiestramiento en medios, métodos y técnicas para el control físico; adiestramiento en el empleo de armas menos letales; responsabilidades jurídicas derivadas del uso de la fuerza; y actuaciones previas, durante y posteriores al uso de la fuerza, así mismo, se realicen las propuestas conducentes para que en el próximo presupuesto municipal se consideren las medidas plasmadas en el punto 124 de esta resolución.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA

PRESIDENTE

C.c.p.- "Z3", para su conocimiento.

C.c.p.- Mtro. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

C.c.p.- Fiscal General del Estado, para los efectos que se precisan en la presente Recomendación en los párrafos 123 y 135.